



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CARRERA DE DERECHO.

TITULO:

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE ROBO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO ENERO –DICIEMBRE DEL 2015.”

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:

ADRIANA TOAPANTA BURGOS

TUTOR:

DR. BÉCQUER CARVAJAL.

RIOBAMBA – ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN

DR. BÉCQUER CARVAJAL FLOR, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE ROBO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO ENERO – DICIEMBRE DEL 2015.”, realizada por Adriana Andrea Toapanta Burgos, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DR. BÉCQUER CARVAJAL FLOR
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CARRERA DE DERECHO.

TITULO:

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE ROBO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO ENERO –DICIEMBRE DEL 2015”.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Tutor
Dr. Bécquer Carvajal

10
Calificación


Firma

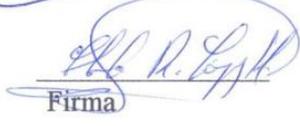
Miembro 1
Dr. Stalin Aldas

10
Calificación


Firma

Miembro2
Dr. Eduardo López

Nueve (9)
Calificación


Firma

Nota final

9.75

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Adriana Andrea Toapanta Burgos
C.C. No: 0604271288

DEDICATORIA

EL presente trabajo lo dedico a mi abuelita, mi madre, a mis hermanos y a toda mi familia en general, por haberme brindado su apoyo de manera incondicional, los mismos que siempre estuvieron presentes en esta trayectoria impulsándome moralmente y económicamente para alcanzar juntos esta meta.

Dedico a esa persona que me enseñó a mirar, pensar diferente, si a ti corazón, por esa persistencia e influencia en mis decisiones, y a todos mis amigos cercanos, que de una u otra manera forman parte importante de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco, principalmente a Dios, por brindarme cada día la luz de la vida, a mi abuelita, a mi madre, mis hermanos y familia, por preocuparse por mí en aquellos momentos de dificultad que se presentaron durante mi trayectoria como estudiante.

Agradezco a ti corazón, por haberte convertido en mi pilar fundamental en esta travesía llena de alegrías y tristezas, así como, por su paciencia y tolerancia.

Un agradecimiento sincero al Dr. Bécquer Carvajal, tutor de tesis quien con sus conocimientos y la prestación de su tiempo supo guiarme en la elaboración y culminación de esta investigación.

A mi querida Universidad nacional de Chimborazo, en especial a la Escuela de Derecho por acogerme en sus aulas, colmándome día a día de conocimientos e inculcándome valores y ética.

Adriana Andrea Toapanta Burgos

ÍNDICE GENERAL

TITULO	I
CERTIFICACIÓN	II
MIEMBROS DEL TRIBUNAL	III
DERECHOS DE AUTORIA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIII
RESUMEN	XIV
SUMMARY	XV
INTRODUCCIÓN	- 1 -
CAPÍTULO I	- 2 -
MARCO REFERENCIAL	- 2 -
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	- 2 -
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	- 3 -
1.3. OBJETIVOS	- 3 -
1.3.1. Objetivo general	- 3 -
1.3.2. Objetivos específicos.....	- 3 -
1.4. JUSTIFICACIÓN	- 4 -
CAPÍTULO II	- 5 -
MARCO TEÓRICO	- 5 -
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	- 5 -
2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	- 6 -
UNIDAD I	- 7 -

2.2.1 PRINCIPIO DE CELERIDAD	- 7 -
2.2.1.1. BASES LEGALES	- 8 -
2.2.1.2. CRITERIOS DOCTRINARIOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	- 9 -
2.2.1.3. RELACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD CON OTROS PRINCIPIOS.....	- 13 -
Principio de economía procesal.-	- 13 -
Principio de oralidad.....	- 13 -
Principio de concentración	- 13 -
Principio de simplificación.....	- 14 -
Principio de eficacia y eficiencia.....	- 14 -
Principio de tutela judicial efectiva	- 15 -
Principio de preclusión	- 15 -
Principio del debido proceso	- 16 -
2.2.1.4. EFECTOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	- 16 -
1.- La aplicación de plazos y términos	- 17 -
2.- Retrasos injustificados o dilaciones indebidas.....	- 18 -
3.- Acumulación de procesos	- 18 -
5.- Ágil resolución	- 19 -
UNIDAD II	- 20 -
2.2.2. DELITO	- 20 -
1.- Conducta o hecho.....	- 21 -
• ELEMENTO PSÍQUICO.....	- 21 -
• ELEMENTO FÍSICO.....	- 22 -
2.- Tipicidad	- 22 -
3.- Antijuridicidad	- 23 -
4.- Culpabilidad	- 24 -
5.- Punibilidad	- 24 -
2.2.2.1. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.....	- 24 -
Extorsión.....	- 27 -
Estafa	- 29 -
Abuso de confianza	- 33 -
Usurpación.....	- 36 -

Abigeato	- 37 -
Hurto.....	- 40 -
a) Apoderamiento ilegítimo de la cosa ajena	- 42 -
b) Cosa mueble.....	- 42 -
c) Cosa ajena.....	- 43 -
d) Sin voluntad del dueño.....	- 43 -
e) valor económico	- 43 -
2.2.2.2. DELITO DE ROBO	- 44 -
2.2.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ROBO.....	- 46 -
La violencia sobre las personas	- 46 -
La amenaza contra las personas	- 47 -
La fuerza en las cosas.....	- 47 -
2.2.2.4. PENA DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)	
.....	- 48 -
2.2.2.5. JURISPRUDENCIA DEL DELITO DE ROBO	- 50 -
UNIDAD III.....	- 51 -
2.2.3. EL PROCEDIMIENTO DIRECTO	- 51 -
2.2.3.1. REGLAS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO DIRECTO	- 54 -
DELITO CONTRA LA PROPIEDAD	- 59 -
2.2.3.2. PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO COMPARADO.....	- 59 -
2.2.3.2.1. PROCEDIMIENTO DIRECTO EN PANAMÁ	- 60 -
UNIDAD IV	- 63 -
2.2.4. INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
DIRECTO EN LA SENTENCIA DE ROBO DICTADA POR LOS JUECES	- 63 -
2.2.4.1. AGILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	- 63 -
2.2.4.1.2. REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑO.....	- 65 -
2.2.4.2. ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO	- 68 -
UNIDAD V.....	- 70 -
2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA	- 71 -
2.2.5.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	- 71 -

2.2.5.2. UNIDAD HIPOTÉTICA	- 74 -
2.2.5.3. VARIABLES.....	- 74 -
2.2.5.3.1. Variable dependiente	- 74 -
2.2.5.3.2. Variable independiente.....	- 74 -
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	- 76 -
CAPÍTULO III.....	- 78 -
3. MARCO METODOLÓGICO	- 78 -
3.1. MÉTODO CIENTÍFICO	- 78 -
3.1.1. Tipo de la investigación.....	- 78 -
3.1.2. Diseño de la investigación.....	- 79 -
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	- 79 -
3.2.1 Población	- 79 -
TABLA No.3: POBLACIÓN EN EL PROCESO INVESTIGATIVO.	- 79 -
3.2.2. Muestra.....	- 79 -
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	- 80 -
3.3.1. Técnicas.....	- 80 -
3.3.2. Instrumentos	- 80 -
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	- 81 -
3.4.1 Procesamiento y análisis de entrevistas aplicadas.....	- 81 -
3.4.2. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS	- 86 -
CAPÍTULO V	- 91 -
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	- 92 -
5.1. Conclusiones.....	- 92 -
5.2. Recomendaciones	- 92 -
CAPÍTULO VI.....	- 94 -
6. MATERIALES DE REFERENCIA	- 94 -
6.1. Bibliografía.....	- 94 -
6.2 Linkografía	- 96 -
ANEXOS.....	- 97 -

ANEXO I	- 97 -
ANEXO II	- 115 -
ANEXO III.....	- 116 -

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 1. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 82 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 2. aplicada a los jueces de la unidad Judicial Penal	- 83 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 3. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 84 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 4. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 85 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 5.aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 86 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 6. aplicada a los abogados en el libre ejercicio.....	- 87 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 7. aplicada a los abogados en el libre ejercicio.....	- 88 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 8. aplicada a los abogados en el libre ejercicio.....	- 89 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 9. aplicada a los abogados en el libre ejercicio.....	- 90 -
TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 10. aplicada a los abogados en el libre ejercicio.....	- 91 -

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 1. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 82 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 2. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 83 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 3. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal	- 84 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 4. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal....	- 85 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 5. aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Penal....	- 86 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 6. aplicada a los abogados en el libre ejercicio....	- 87 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 7. aplicada a los abogados en el libre ejercicio....	- 88 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 8. aplicada a los abogados en el libre ejercicio....	- 89 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 9. aplicada a los abogados en el libre ejercicio....	- 90 -
GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 10. aplicada a los abogados en el libre ejercicio..	- 91 -

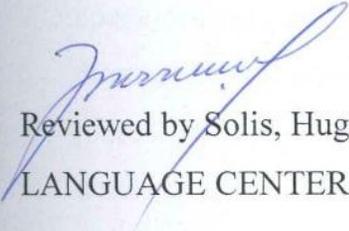
RESUMEN

El análisis del principio de celeridad, propone realizar un estudio del procedimiento directo instaurado en nuestro sistema procesal, investigación doctrinaria, jurídica destinada a comprobar la incidencia en las sentencias dictadas por los jueces de unidad judicial penal de Riobamba durante el año 2015. Este trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, conformado por temas y subtemas, capítulo I, marco referencial, planteamiento del problema, formulación del problema, justificación. capítulo II marco teórico, antecedentes, fundamentación del problema y cuatro unidades; unidad I; principio de celeridad, bases legales, criterios doctrinarios del principio de celeridad, relación del principio de celeridad con otros principios, efectos del principio de celeridad, unidad II; delito, delitos contra la propiedad, delito de robo, características del delito de robo, pena del delito de robo en el Código Orgánico Integral Penal, jurisprudencia del robo; unidad III; procedimiento directo, derecho comparado, procedimiento directo en “Panamá”; unidad IV; incidencia del principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en la sentencia de robo, unidad V; definición de términos, unidad hipotética, variable independiente, variable dependiente, operacionalización de las variables, capítulo III, diseño de la investigación; investigación de campo realizada en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, obteniendo la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, que me ayudan a comprobar la hipótesis. Finalmente el capítulo IV es conformado por las conclusiones, recomendaciones y fuentes bibliográficas sustento de la investigación.

Abstract

The analysis of the principle of celerity, proposes to carry out a study of the direct procedure established in our procedural system, doctrine of the investigation, the recipient of a sentence condemned by the sentences dictated by the judges of criminal judicial unit of Riobamba during the year 2015. This Work is divided into four chapters, composed of themes and sub-themes, chapter I, referential framework, problem statement, problem formulation, justification. Chapter II theoretical framework, background, foundation of the problem and four units; Unit I; Principle of celerity, legal bases, doctrinal criteria of the principle of celerity, relation of the principle of celerity with other principles, effects of the principle of celerity, unit II; Crime, property crimes, robbery, characteristics of the crime of robbery, punishment of the crime of robbery in the comprehensive Criminal Organic Code, theft jurisprudence; Unit III; Direct procedure, comparative law, direct service in "Panama"; Unit IV; Incidence of the principle of celerity in the use of the direct procedure in the sentence of theft, unit V; Definition of terms, hypothetical unit, independent variable, dependent variable, operationalization of variables, chapter III, research design; Field research carried out at the Judicial Criminal Unit of Riobamba, obtaining the population and sample techniques and data collection instruments, which help me to test the hypothesis. Finally Chapter IV is made up of conclusions, recommendations and bibliographical sources supporting the research.




Reviewed by Solis, Hugo

LANGUAGE CENTER TEACHER

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano ha venido sufriendo un sinnúmero de transformaciones, en el ámbito político, cultural, económico y no podía dejar de un lado el sistema judicial, es así que la Asamblea Nacional expide el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que entró en vigencia en una parte el 10 de febrero del 2014, y rige en su totalidad desde el domingo 10 de agosto del 2014, encontrándonos frente a nuevas figuras delictivas y procedimientos, el Título VIII procedimientos especiales, seguido del Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado; 2. Procedimiento directo; 3. Procedimiento expedito; 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento directo al ser un nuevo procedimiento en nuestro sistema procesal penal, bajo este contexto, es básico procurar el necesario equilibrio que debe existir entre la seguridad ciudadana y la forma de enfrentar el delito, garantizando el respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal.

El procedimiento directo se sustanciará de conformidad al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, artículo que indica claramente que este procedimiento se rige en base del principio de celeridad donde la o el juzgador al momento de la audiencia de calificación de flagrancia, señalará el plazo de diez días para que se lleve a cabo la audiencia de juicio, entablando un supuesto quebrantamiento al derecho a la defensa por el corto tiempo establecido por el juzgador, por ello surge la necesidad de realizar el presente trabajo investigativo, permitiendo a los sujetos procesales alcanzar un mayor grado de conocimientos en como el principio de celeridad incide en aplicación del procedimiento directo refiriéndonos exclusivamente, en si el tiempo legal de los 10 días, otorgados por los jueces está acorde al delito cometido y no viola el principio constitucional del derecho a la defensa, en el cual la ley establecerá la debida proporcionalidad entre el tiempo para preparación de la defensa y el delito imputado, constituyéndose en una estrategia educativa, que contribuye a la formación de quienes asumen el rol de juzgadores, defensa técnica o acusación de un individuo inmerso en un proceso de juzgamiento, haciendo efectivo el derecho al debido proceso.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento Del Problema

El incremento del índice delictivo en los delitos más comunes y la falta de los operadores de justicia, han producido un estancamiento en los procesos judiciales, ocasionando que una cifra muy representativa de personas se encuentren privadas de su libertad, sin sentencia o pronunciamiento alguno acerca del proceso legal que se lleve a su cargo.

La búsqueda de la solución a las dificultades tales como: inflamación de causas represadas y no absueltas, al hacinamiento carcelario de presos sin sentencia, e incumpliendo con una eficiente y eficaz administración de justicia, el 10 de febrero del 2014, se expidió el Código Orgánico Integral Penal (COIP), entrando en vigencia en su totalidad el 10 de agosto del mismo año, comprimiendo tres normas legales en un mismo cuerpo, Código Adjetivo Penal, Código Sustantivo Penal y Código de Ejecución de Penas.

El (COIP) trajo consigo la tipificación de nuevos delitos, la eliminación de otros y la incorporación de procedimientos especiales conforme lo establece el Art. 634 COIP, estableciendo al procedimiento directo tomando como eje al principio de celeridad, mismo que quebranta el debido proceso.

El problema surge al momento de aplicar el principio de celeridad a este procedimiento, ya que, al calificar la flagrancia por parte del juzgador, se señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juicio en un plazo máximo de diez días en el cual dictará sentencia, tiempo considerado como escaso e insuficiente para la preparación de una adecuada la defensa técnica, quebrantando en si el derecho a la defensa y violentando el Art. 76 No. 7 lit. b. “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” y la seguridad jurídica Art. 82. “El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto

a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero – diciembre del 2015?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar a través de la aplicación de los instrumentos de investigación, como el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero – diciembre del 2015.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un análisis crítico y doctrinario del procedimiento directo como solución a los problemas que atraviesa el actual sistema de justicia.
- Establecer los efectos que produce la correcta aplicación del principio de celeridad en un proceso judicial.
- Determinar y analizar si el principio celeridad traspasa el derecho a la defensa en delitos de robo dentro del procedimiento directo
- Analizar el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

1.4. Justificación

La presente investigación es de trascendencia jurídica y social, por cuanto permitirá establecer los efectos que produce aplicación del principio de celeridad en un proceso judicial, teniendo en cuenta que este principio se ampara dentro de nuestra constitución, es así, el Art. 75 que establece el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, de tal manera llegar a establecer si dicho principio celeridad traspassa el derecho a la defensa en delitos de robo dentro del procedimiento directo.

A demás con la esta investigación se pretende establecer si el procedimiento directo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en el Art.640, ha logrado cumplir con su finalidad con el que fue creado como solución a los problemas que a traviesa el actual sistema de justicia, en base al artículo. 190 de la Constitución en su parte pertinente manifiesta “se reconoce el arbitraje y la mediación y otros procedimientos alternos para la solución de conflictos”.

Para la obtención de los objetivo del presente trabajo se realizara una investigación de campo en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba y utilizando las distintas técnicas de fichaje.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

El Procedimiento Penal del año 2000, introdujo el sistema acusatorio, norma legal que fue reformado catorce veces, reformas que no tomaron en cuenta las normas sustantivas, pretendiendo cambiar el sistema penal. Con la vigencia de la Constitución del 20 de octubre del 2008, pasamos del estricto apego y cumplimiento de la ley a un Estado garantías y derechos, colectivos e individuales.

Tomando en cuenta que el sistema de justicia penal tiene por objeto sancionar los delitos y toda acción considerada antisocial, sin embargo, con la diversidad de leyes penales tanto sustantiva, como adjetiva, han producido el funcionamiento distorsionado del sistema penal.

Como una solución al problema del estancamiento de procesos judiciales, un número significativo de presos sin sentencia y el incremento de los delitos más comunes, como el robo, se ha creado el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014. Código que elimina y tipifica delitos y procedimientos, además promoviendo uniformidad en materia penal, ya que el (COIP) está integrado de tres libros: el primero tipifica a la infracción penal, el segundo establece el procedimiento y el tercero regula la ejecución de la pena.

El COIP da inicio a un nuevo sistema procesal penal, añadiendo en el Art. 634. Procedimientos especiales, como; el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, excluyendo así, a los múltiples procesos que, en las diversas leyes penales, se encontraba.

La investigación que realizo es sobre el procedimiento directo, mismo que es un procedimiento especial, que se encuentra tipificado en el Art. 640 del COIP, pertenece exclusivamente a la sustentación de procedimiento directo, que es una iniciativa para generar la agilidad en el sistema judicial en los delitos comunes, como el robo, el problema está, al aplicar uno de los principios a los que este procedimiento se rige, principio de celeridad.

El procedimiento directo se efectuará solo en delitos calificados como flagrantes y delitos contra la propiedad, cuyo salario no exceda de treinta salarios básicos unificados, calificada la flagrancia el juez señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juicio, en un plazo de 10 días, tiempo que considero escaso, para la atribución de pruebas por parte de procesado, es decir con la aplicación del principio de celeridad, se quebranta el derecho a una defensa, a la seguridad jurídica y por ende al debido proceso consagrado en la constitución art. 76. Núm. 7, lit. C.

La intención de esta investigación es afirmar si la implementación del procedimiento directo no atenta contra el derecho a la defensa, llegando a obtener una adecuada administración de justicia garantizando el cumplimiento del debido proceso, la seguridad jurídica, garantizando una protección idónea, oportuna, especial y efectiva a los ciudadanos que se ven involucrados en el juzgamiento de la infracción penal por el delito de robo.

2.1.1 Fundamentación teórica

La creación y adquisición de nuevos conocimientos es producto de la razón y la experiencia, consideradas como fuentes principales, para la obtención de un conocimiento verdadero sujeto a la realidad.

La investigación que pretendo realizar tendrá características objetivas, esta permitirá describir y explicar la relación del sujeto y el objeto, es decir, en la investigación será los sujetos enjuiciados por delito de robo y el principio de celeridad dentro del procedimiento directo. La racionalidad que ayuda a corroborar las ideas o teorías, aplicando el razonamiento

a estas, el principio de celeridad dentro del procedimiento directo en los delitos de robo, quebranta el derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

Fundamentándose filosóficamente la investigación en una teoría epistemológica del conocimiento que es el criticismo que consiste en analizar y criticar los contenidos de las teorías, ideas y conceptos, llegando a producir un conocimiento amplio y propio, el Dr. Mesías Mestanza Solano, manifiesta que con la aplicación al principio de celeridad por una parte hace fiel cumplimiento a lo establecido en el Art. 169 y 75 de la Constitución, pero olvidamos de que no solo queremos una justicia veloz, sino también que garantice el debido proceso, en especial el derecho a la defensa Art. 76, Núm.7, Lit. C, por lo que textualmente se expresa que: “Este procedimiento directo es tan efectivo por tratarse de delito flagrante, cuyas pruebas aparecen irrefutables; (...), aquellos que adecuaron su conducta a un tipo penal a lo mejor pueden salir bien librados o a su vez los inocentes pueden ser condenados, precisamente por el poco tiempo que tienen las partes para la práctica técnica y científica de sus pruebas; es preferible hábilmente llegar a una conciliación (...) y no dejaríamos en riesgo la libertad de las personas, el patrimonio y la paz social.”(MESÍAS MESTANZA Solano. Artículo publicado en Diario La Hora, versión Nacional 03 de noviembre 2014).

UNIDAD I

2.2.1 Principio de celeridad

2.2.1.1. Bases Legales

La Constitución de la República del Ecuador, no establece un artículo que hable del principio de Celeridad exclusivamente, pero si, hace referencia en determinados artículos que en su parte relevante textualmente dice. Art 75 “Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)”.

El mismo cuerpo legal en su Art. 169 “El Sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de concentración, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ya harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”.

Como se puede apreciar estos dos artículos de nuestra Constitución de la República, no profundiza el principio de celeridad y únicamente lo hace mención.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es un poco más amplia en cuanto al principio de celeridad y en el artículo. 4, núm.11, literal b, “Limitar el proceso a las etapas, plazos, evitando dilataciones innecesarias”.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere a este principio en el art. 20, manifestando que “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado el proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos que la ley disponga lo contrario (...)”.

La normativa internacional también hace mención a un proceso judicial justo y breve, así lo tenemos en la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre, artículo. 18, mismo que en la parte pertinente establece “Toda persona puede concurrir a los tribunales

para hacer valer sus derechos, así mismos debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare”.

El artículo 7, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora” y en el artículo 8, numeral 1, de la misma norma legal establece “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”.

De las normas legales mencionadas, se puede evidenciar que el pilar fundamental del principio de celeridad, es el acceder a una justicia breve y rápida, tomando en cuenta el tiempo invertido en el desarrollo de la actividad procesal, garantizando el debido proceso desde su inicio, hasta su culminación.

2.2.1.2. Criterios doctrinarios del principio de celeridad

La Constitución de la República de Ecuador nos convirtió en un estado de derechos y garantías, con lo que se busca una justicia más justa, eficaz y oportuna, evitando el retardo injustificado que pueda llegar a existir por las partes procesales, incluso del mismo sistema de justicia, incorporando en su Art. 75 y 169 al principio de celeridad a través del cual se da estricto cumplimiento a los términos procesales impuesto por la misma norma legal, evitando la morosidad de la justicia.

El Dr. Holguín Perea en su columna, revista jurídica Derecho Ecuador manifiesta que: “La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esa significación, se puede conceptualizar la celeridad procesal como: la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concedido como un sistema de

garantías” (Dr. Holguín Perea.1 de Octubre de 2014, derecho ecuador. Obtenido de www.derechoecuador.com/consulta/legus).

“Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales, como en el caso de plazo de duración de la instrucción fiscal, verbi gracia” (Dr. Simón Valdivieso Veintimilla. Derecho Procesal Penal, 2º edición, 2011, pág. 408).

El Dr. PABLO SÁNCHEZ VELARDE manifiesta que “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. (SÁNCHEZ, 2004 Celeridad Procesal. En Manual de Derecho Procesal Penal. Págs. 286-287).

Devis (1984) menciona que el principio de celeridad, es una consecuencia del concepto que debe tratarse de obtener “el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.” Es decir que, con la correcta aplicación al principio de celeridad, se lograría que la labor del juez sea menor y la culminación del proceso más rápido. (DEVIS. 1984. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires Universidad.)

“El principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que le son sometidas para su conocimiento y resolución” (CUEVA L. 2010. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Primera ed., Vol. Tomo I, págs. 150,151).

Según JA Callegan, su en su documento técnico de procedimientos, expresa que: “El tema de celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata de una situación técnica de procedimientos, definiciones de competencias y tantas otras medidas con el respecto a la duración de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, ante todo, a la esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas” (JA Callegan. (2011). SeDICI. Obtenido de SeDICI: Documento_ completo.pdf).

El Dr jusMex, y el jurista Pablo Sanchez asimilan al principio de celeridad como un derecho dirigido a los órganos judiciales, causándoles la obligación de ejercer su actividad en un plazo razonable, de resolver los conflictos entre los individuos y el Estado, restableciendo en su totalidad el daño causado en el menor tiempo posible, de la forma más expedita, rápida y acelerada posible evitando retardos indebidos e injustificados, en fin ambos jurisconsultos mantiene al principio de celeridad como un instrumento de fiscalizador a toda actividad procesal y a los órganos jurisdiccionales.

En la Corte Constitucional SENTENCIA No. 121-16-SEP-CC CASO No. 0929-13-EP, del 13 de abril del 2016, se refiere al plazo razonable como un elemento sustancial para la verificación de la tutela efectiva, esta sentencia en su literal b, se acoge estrictamente a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aduce del plazo razonable, el acceder al derecho a la justicia implica a que una persona proteja sus derechos en un tiempo determinado, el incumplimiento de dicho tiempo determinado se produce una violación a las garantías judiciales, así mismo, ha considerado tres aspectos para la determinación de racionalidad de un plazo dentro de un proceso judicial: 1) complejidad del asunto; 2) actividad procesal del interesado; 3) conducta de las autoridades judiciales, y 4) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Al escuchar la palabra celeridad se encamina claramente a una noción de rapidez, agilidad y prontitud; pues este principio enmarca esos sinónimos aplicados en el sistema judicial y a cada uno de los procesos legales y sus respectivas etapas limitando al tiempo perentorio fijado por las normas legales; impidiendo que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas y sin ningún tipo de trabas eso es lo que se busca al propugnar con mayor fuerza este principio para el trabajo de los administradores de justicia, garantizando consecuentemente que las personas accedan a una verdadera seguridad jurídica y a una justicia imparcial, buscando la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible.

Al referirnos que el principio de celeridad pretende que el litigio termine lo más pronto posible, no se está inclinando hacia un trabajo ligero por parte de los administradores de justicia, sino que se orienta hacia la inmediata intervención del sistema de justicia, tomando en consideración que lo que se busca es mejorar la atención a quienes acuden por diversas circunstancias a la administración de justicia, es importante recordar que una justicia que demora su fallo sin mayores motivaciones cae en la preocupante situación de retardo injustificado, razones por las cuales debe actuarse con la mayor diligencia posible.

El principio de celeridad se vulnera a consecuencia de la omisión realizada por un Órgano Jurisdiccional sobre la obligación constitucional que crea este principio, que es resolver los problemas judiciales dentro de un tiempo razonable, esta acción es considerada como retardo injustificado; de igual forma se quebranta al incumplir los plazos previstos en la ley, es deber de juez impulsar, vigilar y subsanar el cumplimiento de los plazos y términos procesales, el tiempo legal establecido por la autoridad judicial es tomado de acuerdo a cada contienda judicial considerando tres aspectos; 1). Complejidad de asunto, 2). Comportamiento del agente, es decir la actuación de buena o mala fe en el transcurso del proceso legal, y 3). La actuación del Órgano Judicial.

En fin, podemos decir que el principio de celeridad busca en el sistema procesal que los administradores y operadores de justicia resuelvan los conflictos dentro de ciertos, oportunos y razonables límites, considerando de igual manera la complejidad de los mismos, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

2.2.1.3. Relación del principio de celeridad con otros principios

Principio de economía procesal.- El jurista Duque en tabla una íntima relación entre el principio de celeridad y el principio economía procesal, ya que ambos principios gestionan brevedad, además el principio de economía procesal se rige en el ahorro de tiempo; de esfuerzo, es decir que, disminuye la labor de los operadores de justicia eliminando las actividades y diligencias innecesarias en un proceso judicial, así, como también se rige al ahorro en el aspecto económico, el término costo no puede, ni debe ser inconveniente alguno para administrar justicia y resolver los conflictos judiciales.

Principio de oralidad.- “Es aquel que surge del derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en la audiencia reduciendo de esa manera las partes o fracciones escritas a lo estrictamente indispensable.” (COUTURE.1981. En Fundamentos del Derecho Procesal. Págs. 172.)

Principio de concentración.- El Código Orgánico de la Función Judicial Art. 19. Inc.3, menciona que el principio de concentración “Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad de actos posible, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”, con este concepto se puede dilucidar que los efectos de este principio son dos; el primero es que el proceso se realice en menor tiempo posible adhiriendo la mayor cantidad de diligencias o actividades judiciales en el menor acto posible logrando que el proceso sea homogéneo, evitando la dispersión; y, el segundo con la uniformidad de actos procesales, se acelera el trámite a cortando los plazos establecidos en los cuerpos legales.

Principio de simplificación.- La palabra simplificación es la acción de simplificar, es decir hacer más fácil o sencillo algo, afirmación dada por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, haciendo mención en términos jurídicos, es dar cumplimiento a lo que la Constitución en el Art. 169, parte final dice “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, es decir el proceso judicial se desarrollara sin tantas ritualidades y formalismos, llegando a la eficacia de la administración de justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el artículo 67, señala que toda persona puede acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos y que se debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, para varios autores la palabra simplificar expresa eliminación o reducción, entonces el principio de simplificación es la eliminación o reducción de diligencias; actuaciones y plazos legales que tiende a engrosar un proceso judicial, sin aportación de resultados, cuya finalidad de hacer un procedimiento sencillo y breve y que no afecte con ello la validez del debido proceso.

Principio de eficacia y eficiencia.- La eficiencia es la cantidad de resultados obtenidos, sin mayor inversión de costo y la utilización adecuada y racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, mientras que el principio de eficiencia se basa en factores como; la inteligencia, competencia, experiencia, diligencia, responsabilidad, y celeridad, capaz de cumplir a cabalidad con las actividades que satisfaga el objetivo planteado.

La aplicación de estos dos principios eficacia (cuantitativo) y eficiencia (cualitativo), es la combinación perfecta que implica agilidad de un proceso judicial. Es importante entender que no porque existe rapidez y agilidad se quebrantara o eliminara etapas o actuaciones relevantes para una contienda legal, y, peor aún, inobservancia de derechos o principios que puedan afectar a los individuos involucrados en el proceso penal.

Principio de tutela judicial efectiva. - En sentencia del 10-05-2001, N°. 708, de la Corte Constitucional de justicia manifiesta: El derecho a la tutela judicial efectiva, involucra un gran gama de derechos así, por ejemplo; el ser oído ante los órganos de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, misma que deberá contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho en que se emita una sentencia en la que se resuelva la controversia en un plazo razonable, entre otros, al constituir un estado constitucional de derechos y justicia, es deber del juzgador garantizar una justicia expedita, sin dilataciones y formalismos o reposiciones inútiles Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Principio de preclusión.- La relación de este principio con el principio de celeridad es muy estrecha, ya que, el objeto o finalidad con el que fue creado el principio de preclusión es el estricto respeto a los términos y plazos establecidos por la normativa legal en cada una de las etapas o actividades judiciales a realizarse dentro de la causa tramitada, evitando que se retroceda las etapas, actuaciones o diligencia procesales que no se han practicado dentro del tiempo legal indicado, así impulsado el avance y desarrollo de proceso, de ahí su relación, ya que de ambos principios surge como efecto agilizar el procedimiento evadiendo las dilataciones innecesarias, es decir, el principio de celeridad limita el tiempo de duración del proceso y del procedimiento, mientras el principio de preclusión ayuda a que dicho tiempo establecido al proceso judicial se respete y no se retroceda.

La expresión preclusión se asimila a términos como pérdida, extinción y caducidad, en el campo de derecho es la extinción de una facultad procesal no ejercida dentro del término o plazo legal indicado, la pérdida de esta facultad se lo hace por el incumplimiento de esta tres acciones: primera inobservancia de los términos perentorios; segunda, por la realización de un acto incompatible; tercera, por la consumación de la facultad propiamente dicha, en gracias a este principio se evita que las etapas procesales se prolonguen indefinidamente.

Principio del debido proceso. - El debido proceso es la comprensión que se tiene sobre la correcta aplicación de los principios de justicia, según el tratadista Fernando Velázquez citado por el Dr. Simón Valdivieso Veintimilla (2014), manifiesta: “ El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protege al ciudadano sometido a un proceso penal, que lo aseguran a lo largo del mismo una recta y pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica y la fundamentación de resoluciones judiciales conforme a derecho ”.

En concordancia con la sentencia No. 002-14-SEP-CC. Caso No. 0121-11-EP, emitida por la Corte Constitucional sobre el debido proceso ha dicho: “El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.”

En conclusión el debido proceso no es más que el conjunto de garantías que se debe aplicar a toda clase de procesos judiciales, garantías que toda persona involucrada en una contienda legal tiene derecho a gozar de dichas garantías con la finalidad de obtener un resultado imparcial y mucho más justo para las partes procesales.

2.2.1.4. Efectos del principio de celeridad

El principio de celeridad es aplicado a todos los procesos judiciales, y como se mencionó anteriormente este principio genera una obligación hacia la administración de justicia, es decir, al órgano jurisdiccional, en cumplir y hacer cumplir el tiempo (plazo y término) establecido en cada procedimiento y proceso, con la finalidad de llevar a la culminación del

mismo proceso judicial, con eficiencia y eficacia garantizando cada una de las partes los derechos a que adquiere en calidad de sujetos procesales.

Con el principio de celeridad se busca en si la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, es así que este principio produce los siguientes efectos:

1.- La aplicación de plazos y términos. - En el transcurso de la investigación se ha hablado del principio de celeridad manifestando que delimita al proceso en etapas. Términos y plazos estipulados en los cuerpos legales correspondientes según el caso, evitando con ello dilataciones innecesarias y retrasos injustificados por parte de los órganos jurisdiccionales.

El diccionario jurídico Cabanellas conceptualiza la palabra término así “Tiempo señalado para un fin, día y hora en que ha de cumplirse o hacerse algo” y en cuanto a plazo “El espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en un juicio.” (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Elemental Jurídico, Buenos Aires, año 2006, pág.380 y 306).

Uno de los factores indispensables en el derecho adjetivo (procesal), es el tiempo, que habilita la práctica o la inserción oportuna de los actos procesales en el momento indicado y preciso, produciendo como efecto la continuidad de las etapas procesales.

El incumplimiento del término y plazo establecido acarrea la declinación e ineficacia jurídica del acto procesal, el abandono de la causa e inclusive la nulidad de actos o etapas procesales. La aplicación de este principio no es solo al estricto cumplimiento del plazo y términos procesales, sino también garantiza un debido proceso con aplicación de los demás principios constitucionales, obteniendo una resolución de calidad dentro de un proceso judicial en un tiempo oportuno.

2.- Retrasos injustificados o dilaciones indebidas. - Nuestra constitución en el art.174, inc.2, sanciona la mala fe procesal, así como, la generación de obstáculos o dilatación procesal, en concordancia con el art. 26, parte final del inc. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial de igual forma sanciona todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso de la Litis.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Art. 8, núm. 1, dice “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”, a ese derecho interpuesto en la normativa internacional el Dr. San Martín, 1999, en su obra “Derecho Procesal Penal” mantiene uniformidad en lo manifestado en la Convención Americana, añadiendo que dicha razonabilidad del plazo se vulnera como producto del resultado de una acción de omisión de un órgano jurisdiccional en cuanto a sus obligaciones de resolver las pretensiones que se expongan dentro de los plazos o términos establecidos.

Al referirnos de retardo injustificado o dilaciones indebidas, estamos enlazando la responsabilidad en primer lugar de los órganos judiciales (retardo injustificado) y en según las actuaciones de mala fe, que puedan llegar a realizar el actor y demandado dentro del proceso judicial (dilataciones indebidas), pues es visible la existencia de estos dos percances en la tramitación juicio, es por eso que la aplicación al principio de celeridad debe garantizar que el debido proceso sea sustanciado y resuelto, procurando evitar la demora en las causas, simplificando todo trámite innecesario y suprimiendo actuaciones que no son sustanciales en el procedimiento, sin dejar a un lado el límite adecuado y suficiente para la realización de los actos procesales por partes de los litigantes, juez y auxiliares judiciales, produciendo en ellos sanciones en caso de omisión o falta de diligencia de cada uno de ellos.

3.- Acumulación de procesos.- En la realidad judicial era extremadamente notorio que varias unidades judiciales tengan exceso de expedientes, sin pronunciamiento alguno,

produciendo en sí, no solo demora en la tramitación, sino estancamiento de los expedientes, además que dichos procesos legales mantenían una serie de etapas y actuaciones que debían realizarse en el transcurso del mismo, es por ello que el principio de celeridad se incorporó en la constitución y en las demás leyes produciendo una ruptura al sistema procesal, con la aplicabilidad a este principio no solo se eliminó actuación, diligencias judiciales, también se estableció el tiempo para la realización de dichas actuaciones, diligencias y hasta de las mismas etapas del proceso, tiempo que fue establecido de acuerdo a la complejidad del caso.

Con la estricta aplicación al principio de celeridad se ha logrado que esa realidad judicial mejore, el decir que ya no existe estancamiento en los procesos aún no se lo puede afirmar, pero si existe una disminución de retraso en el despacho de diligencias es más que obvio que no en su totalidad, de ahí que la celeridad debe estar regulada con la “prudencia”, con el fin de garantizar un debido proceso apropiado al trámite procesal, pues Couture decía: “Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”.

4.- Ágil resolución.- El principio de celeridad requiere una justicia rápida y oportuna, no solo en su tramitación, sino, en la resolución de la causa, pues este principio exige eficacia y eficiencia; la primera cantidad, tiempo y recursos invertido; la segunda, competencia, responsabilidad orientado a cumplir a cabalidad los objetivos establecidos al proceso; es decir, que la celeridad no significa actividad expedita, es decir, que a pretexto de alcanzar una resolución pronta y rápida se atropellen plazos y términos legales que por su naturaleza son aplicados dentro de un determinado juicio, afectando de esa manera los intereses de los sujetos procesales, el estado pretende que un proceso judicial se resuelva de una manera breve, cumpliendo su aspiración que es el desarrollo del proceso no solo dando estricto cumplimiento a los plazos legalmente previstos en la constitución y en las leyes, sino, que además que garantice un debido proceso, para que la pretensión punitiva sea oportunamente resuelta, sin que existan actos procesales impertinentes o inútiles dentro de la sustanciación del mismo.

UNIDAD II

2.2.2. Delito

La palabra delito proviene del latín “delictum”, término que se origina de una acción contra la ley, destinada a una sanción por ejercerla o ejecutarla.

El Dr. Marco Antonio Rivas de León lo define al delito como: “La acción típica, antijurídica, culpable y punible”, definición que comparte el Jurista Luis Jiménez de Asúa, mismo que añade que un delito, no es solo la acción, sino también puede ser de omisión, además lo

complementa mencionando que es sancionada con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad. (DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México 1986. Pág. 132).

“Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o una pena”, este concepto emitido por el maestro Francesco Carrara, es muy preciso al señalar al delito como un comportamiento contradictorio a la ley, nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su libro primero referente a la infracción penal, el artículo. 19, clasifica a la infracción penal en; delitos y contravenciones, la primera estableciendo una sanción que supere los treinta días de pena privativa de libertad y la segunda infracción con pena no privativa de libertad o que dicha pena no supere lo treinta días, estableciendo legalmente una diferencia entre ellas.

La tipificación de una conducta antisocial en una norma penal establecida como delito, no impide que se requiera de la teoría del delito, con la finalidad de tener la certeza que dicha conducta constituye o no un delito, es decir que la teoría del delito es el conjunto de lineamientos o pasos sistematizados que determinan la integración o desintegración de una conducta que es taxativamente un delito.

Dogmáticamente existen autores que establecen estructuras diversas del delito, la estructura más adoptada o acertada por los estudiosos del derecho, proviene de la teoría pentatónica, en la que se define al delito como “una conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible”, estructura que a continuación detallamos;

1.- Conducta o hecho. - La conducta es la acción u omisión proveniente de la voluntad que consiste en un hecho material, producido por el hombre, está compuesta por dos elementos:

- Elemento Psíquico: Se presenta cuando el sujeto infractor de la ley ha premeditado dicha acción u omisión, por ejemplo, quiero apoderarme del celular de María y

comienzo a planear como obtener ese celular, es decir es la construcción mental de lo que deseo y como lo voy a obtener.

- **Elemento Físico:** Consiste en la materialización la construcción mental realizada para cumplir su deseo, es decir que el sujeto infractor o activo del delito exterioriza su voluntad o acción, poniendo en peligro o producen daños lesivos, descriptibles y demostrables.

Al hablar de la conducta el Código Orgánico Integral Penal en el artículo. 23. Menciona que la modalidad de la conducta punible es la acción y la omisión; la acción de ser indispensablemente voluntaria capaz de exteriorizar, y como lo indica esta norma penal producir daños lesivos, descriptibles y demostrables hacia el sujeto pasivo, de no ser así, podría suprimirse del área punitiva.

La omisión también es una forma de exteriorizar la voluntad, ya que la omisión en sí, es dejar de hacer o no hacer lo que está obligado hacerlo por la ley, por ejemplo: el impedir un robo o un homicidio pudiéndolo hacer, la omisión puede ser:

- a) Omisión Simple.-** Tiende a crear resultados formales quebrantando un tipo penal determinado. Ejemplo: el no denunciar.
- b) Omisión de Comisión.-** Es cuando se genera un resultado material a consecuencia de abstenerse de hacer lo que la ley ordena. Ejemplo. El aceptar guardar objetos robados o el impedimento de un homicidio pudiendo hacerlo.

Es decir, en la primera omisión deja de hacer lo que la ley manda, en cambio en la omisión de comisión hace lo que no debe, dejando de hacer lo que se debe.

2.- Tipicidad. – Toda acción humana para que sea considerada con un delito debe adaptarse al tipo penal establecido en la normativa legal, previo a la ejecución de dicha acción, es decir que la acción que se considera delito debe ser tipificada antes de su comisión, caso contrario se dará cumplimiento al principio constitucional de legalidad que se refiere, si no hay delito,

no pena y sin pena no hay delito, y como consecuencia de la ausencia de estos dos tampoco existe responsabilidad penal alguna, por esa razón todo o que la en la ley no se encuentra prohibido u ordenado es permitido.

Es importante entender que tipo y tipicidad no es lo mismo, el primero describe la conducta delictiva y la tipicidad adecua la conducta a un tipo delictuoso.

3.- Antijuridicidad.- El Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), en su artículo 29, menciona que para que una conducta penalmente relevante sea antijurídica, a más de amenazar o lesionar el bien jurídico, deberá realizarse sin justa causa.

Como ya se mencionó en líneas anteriores el tipo penal es el elemento descriptivo del delito, y la antijuridicidad es como un juicio de valoración del por qué la ejecución de la acción, así por ejemplo, en un delito homicidio existe tipo penal, pero se comprueba que la acción ejecutada por el sujeto activo fue realizada en un estado de necesidad o de legítima defensa, en este caso deja de ser delito, ya que dicha conducta dejo ser antijurídica, aun cuando encaja en el delito tipo, en conclusión al adecuarse una conducta penal, se da indicio de la presencia de la antijuridicidad y cuya conducta debe ser valorada por los jueces, de mostrando que acción cometida que quebranto el bien jurídico tutelado y protegido, fue realizada por una causa de justificación.

Las causas de justificación son llamadas también, justa causa, eximentes o causa de exclusión de lo injusto. Son situaciones que, admitidas por el derecho penal eliminan la antijuridicidad de un acto voluntario en un tipo de delito.

En nuestra norma penal (C.O.I.P) tenemos como justa causa, el estado de necesidad y legítima defensa; el estado de necesidad surge a la protección de un derecho propio o ajeno, se produce un daño o una lesión a otra, reuniendo los siguientes requisitos.

- ❖ Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
- ❖ Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.

- ❖ Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

La legítima defensa consiste en una forma de oponerse al agresor ilegítimo, sin sobre pasar su estado de defensa y la racionalidad de los medios empleados, el Código Orgánico Integral Penal, establece que para alegar legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos:

- ❖ Agresión actual e ilegítima.
- ❖ Necesidad racional de la defensa.
- ❖ Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

4.- Culpabilidad. – Es un estado en el cual una persona es imputable y reprochable de una acción u omisión contradictoria a las normas legales establecidas, que obtuvo como resultado un quebrantamiento a un bien jurídico tutelado y protegido, por lo que el juzgador lo le hace acreedor de una pena.

El gran jurista Zaffaroni asemeja a la culpabilidad como un juicio de reprochabilidad, de las actividades ejecutadas en el momento de la perpetración del delito, de los resultados producto de la ejecución de dichas actividades; y, del grado de peligrosidad hacia la sociedad.

La culpabilidad está en el sujeto activo al momento del cometimiento de una infracción penal, que dicho sujeto activo haya sido capaz de actuar de modo responsable, de comprender lo ilícito de hecho ejecutado.

5.- Punibilidad. – Es la ley penal la que establece una sanción o pena, de acuerdo a la conducta antijurídica tipificada en la ley, manteniendo en cuenta que la sanción interpuesta al sujeto activo debe guardar un equilibrio con las acciones; y, el resultado de las mismas (daño), entonces la punibilidad es el poder del estado en castigar a los individuos que violan el bien jurídico tutelado y protegido.

2.2.2.1. Delitos contra la propiedad

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo. 321, en concordancia con el artículo 66, numeral, 26. “Reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental (...)”.

“La propiedad es un poder jurídico que tiene la persona para gozar, usar y disponer de cosa bajo las regulaciones legales” (ZABALA Baquerizo Jorge, Delitos Contra la Propiedad, tomo I, Editorial Edino. Guayaquil 1988. Pág. 8).

Al hablar de delitos contra la propiedad es fundamental enfocarse en dos aspectos; primer aspecto en el ámbito civil afirmando que la propiedad es un derecho real de dominio; y, el segundo aspecto el ámbito penal que se refiere exclusivamente a la protección de la posesión y la amera tenencia, porque estos permiten al propietario o poseedor de una determinada cosa su uso, goce.

Es importante comprender que con la ejecución de cualquier delito contra la propiedad, ya sea robo; hurto; usurpación, no transfiere el derecho de dominio por ningún acto jurídico penal, ya que la transferencia de dominio se lo realiza de acuerdo a lo establecido en el Art.603 del Código Civil los mismos que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, razón por lo cual ningún delito contra la propiedad constituye uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, aclarando que con la comisión de un delito contra la propiedad, se adquiere únicamente la posesión o la tenencia de forma ilegal.

Las conductas antijurídicas descritas en la sección novena de Código Orgánico Integral, no afecta directamente a la propiedad, como ya se mencionó primero afecta a la posesión y a la tenencia.

El Código Civil en el artículo 715, textualmente dice “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.” Pues de esta definición

se observa dos elementos primero, objetivo es de tener la cosa y el subjetivo el ánimo o intención de señor o dueño que recae sobre la cosa.

Siendo un derecho garantizado en la Constitución y tipificados en por la ley penal (C.O.I.P), recibe una protección especial con el señalamiento de la pena, a quienes quebrante estas normas jurídicas, ya que a través de su conducta antijurídica lesiona el bien jurídico de dichas normas jurídicas.

El Dr. Jorge Zabala en su libro delitos contra la propiedad, menciona que desde el punto de vista penal el bien jurídico a considerar es el bien jurídico genérico y el bien jurídico específico; el primero reúne al conjunto de delito y el segundo, se refiere a la afectación del bien en la comisión del delito específico; ejemplo, el bien jurídico genérico de los delitos de hurto, robo y estafa es la protección a la propiedad y el bien jurídico específico; del hurto la posesión y la tenencia son inmediatamente afectadas, en cuanto al robo lesiona la integridad física en caso que se haya empleado la violencia y en la estafa además de la posesión de la cosa, afecta la libertad de decisión, ya que le inducen a un error que vicio su consentimiento.

No debemos confundir al bien jurídico, con el bien material de la infracción, también conocido como objeto de la acción, entendiéndose que, es la cosa sobre la cual recae la acción que se ejecuta. En los delitos contra la propiedad el objeto material está dado por la cosa lo que necesariamente incurre en bienes muebles y en ciertos casos en inmuebles.

La doctrina en el campo del derecho es demasiado amplia y por lo que, al investigar una posible clasificación de los delitos contra la propiedad, se observa que existe una gran variedad en la clasificación de los delitos contra la propiedad, de los cuales solo mencionamos la clasificación, que desde mi punto de vista es la más apegada a nuestra ley penal.

Al Dr. SOLER, en su libro Derecho penal argentino. Tomo IV, al referirse a los delitos contra la propiedad realiza una clasificación de estos delitos, tomando el desplazamiento del jurídico, es decir, la forma en la que un individuo puede de perder el dominio de un bien y son con consentimiento o con consentimiento viciado, a esta clasificación se acoge el gran

jurista JORGE ZABALA y ampliándolo un poco más, la clasifica de esta manera; delitos sin consentimiento de la víctima (hurto, robo, abigeato, usurpación, extorsión apropiación indebida, etc.); con consentimiento viciado de la víctima (estafa y otras defraudaciones) y con consentimiento de la víctima (usura).

El Código Orgánico Integral Penal, en el libro I, de los delitos y penas, en la sección novena encontramos los denominados delitos contra la propiedad, entre ellos tenemos los siguientes:

Extorsión.- La extorsión conjuntamente con el delito de concusión se encontraba confuso, ya que ambos delitos tenían como finalidad investigar y sancionar a los gobernadores romanos por obligar a los ciudadanos a devolver el valor indebidamente cobrado, fue Lex Servilia donde se consideraba como “Concusión Pública” cuando el agente simula su ejercicio, de la función pública para obtener provecho propio y “Concusión Privativa” cuando dicho provecho lo obtenía el agente amenazando a la víctima, con el ejercicio de la función pública, a partir de II, después de Cristo, que la extorsión fue considerada como un delito independiente.

En nuestro país este delito se encontraba incluido en el capítulo de robo, es en el Código Penal de 1938, que se constituyó como un delito independiente incorporándole en los delitos contra la propiedad, con la vigencia parcial del Código Orgánico Integral Penal, el 14 de Agosto del 2014, se tipificó el delito de extorsión, manteniéndolo como un delito autónomo, asociado en la Sección novena, perteneciente a los delitos contra el derecho a la propiedad y en el art 185, del mismo cuerpo legal textualmente establece: “La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

De la tipificación del delito de extorsión establecemos que el elemento constitutivo es la intimidación, que es provocar miedo, para obtener algún objeto o dinero, u obligar a la víctima a hacer cosas que no quiere hacer, siendo principal el bien jurídico protegido "La propiedad".

La sentencia de la Corte Nacional de Justicia de lo Penal (Expediente 658, Registro Oficial Suplemento 27, 2 de Mayo del 2016), menciona que con el delito de extorsión la propiedad es lesionada como un bien jurídico genérico, es decir global a todos los delitos contra la propiedad; y, que además lesiona un bien específico que es la libertad de voluntad o consentimiento de la víctima, ya que la acción que consume a este delito es el uso de la intimidación, o violencia, o engaño, que son modos de ejecución que afectan la libre formación de la voluntad, textualmente “No cabe, pues, hablar de extorsión si el agente no actúa materialmente, pues el delito de extorsión no puede consumarse mediante omisión”, así como, en la misma resolución afirma que en estos delitos se requieren la tradición del objeto material de la infracción, literalmente, “Los elementos constitutivos del tipo de extorsión, esto es, la intimidación y la entrega de la cosa, es decir debe existir una verdadera tradición de la misma... La preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída, solo se limita a establecerla en los delitos de robo, hurto y abigeato, no en delitos de extorsión.”

Nuestra ley penal, el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal asciende sanción interpuesta al delito de extorsión de cinco a siete años, en caso de que concurran las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es menor de 18 años, mayor a 65 años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o con una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenazas de muerte, lesión, secuestro o acto del cual se pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.
5. Si se comete total o parcialmente el extranjero.

Diferencia entre extorsión y robo, a pesar que estos dos delitos pertenecen a la misma familia delictiva y lesiona en forma global el derecho a la propiedad, estas dos conductas antijurídicas recaen sobre objetos diferentes así, la extorsión produce daño en bienes muebles; inmuebles y hasta derechos, no así, el robo únicamente en bienes muebles; otra diferencia, se encuentra en elemento constitutivo de la extorsión es intimidación y el robo es de amenaza, siendo el primero es una afectación psicológica capaz de inducir al miedo de un hecho, que posiblemente se realice en un tiempo a futuro; mientras que en el segundo dicha afectación psicológica es una exigencia produciéndose de forma inmediata en la comisión del delito robo obteniendo el provecho, ejemplo, dame en este momento el dinero, celular y el reloj o sino aquí mismo te mato con esta pistolita, en cambio el provecho de la extorsión será a un futuro después de la intimidación, además en el robo solamente se actuará en perjuicio del patrimonio una tercera persona, jamás en contra de sí misma, como en el delito de extorsión; hay que considerar que en el delito de robo la voluntad de la víctima se encuentra suprimida, mientras, que en la extorsión dicha voluntad está viciada pero subsiste en cierto grado, y como ultima diferencia que he podido establecer es en cuanto el objeto material de la infracción en el robo se da por apoderamiento requiriendo la preexistencia de la misma, en tanto que en la extorsión es entregada por el sujeto pasivo, obteniendo una verdadera la tradición.

Estafa.- Este delito aparece en los pueblos de Babilonia con el Código de Hammurabi y el Hindú con Leyes de Manu, siendo nombrados como actos fraudulentos, mismos actos que Roma adopto este delito con cuatro denominaciones así tenemos; el primero, “Crimen Fabi” se usaba en conductas simulatorias a la verdad; la segunda, “Estalinato” a todos los delitos cometidos a la propiedad ajena; la tercera, “Crimen Stillionatus” aplicado para el delito contra la propiedad privada, únicamente los jueces alegaban; y, “Furtum” en el cual incluyo el fraude patrimonial, pero fue la legislación francesa que en 1810, en el artículo 35, titulo 2ª, que preciso el delito de estafa, declarando su independencia absoluta a las otras figuras de fraude y tuvo tanta influencia que nuestra legislación este delito fue incorporo desde el primer Código Penal, como un acto antijurídico autónomo, con el pasar el tiempo nuestra legislación fue perfeccionando el concepto hasta que en la actualidad, se encuentra en el artículo 186 del C.O.I.P. “La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí

misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos públicos o de la seguridad social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días”.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Delitos contra la propiedad”, tomo II, página 102, menciona la definición de estafa emitida por el jurista Antón Oneca manifestando que el delito de estafa es producto de una conducta engañosa con el único ánimo de lucrar de lo injusto, propio o ajeno, estableciendo un error en una o varias personas, induciéndolos a efectuar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

“La estafa es un delito por el cual una persona mediante fraude (engaño o abuso de confianza) y con el ánimo de apropiación, induce a otra persona a entregarle una cosa de su propiedad o propiedad de un tercero” (ZAVALA. Jorge. Delitos Contra la Propiedad" Tomo II. Guayaquil-Ecuador 1992. Pág. 103.).

De las conceptualizaciones expuestas en líneas anteriores se puede evidencia dos elementos; el primero sugestivo, hace referencia al ánimo del sujeto activo que es la apropiación de una cosa; el segundo elemento, es la cosa objeto material de la infracción tiene que ser ajena, en caso que la cosa sea propia, ya sea de forma parcial o total no se podría hablar del ánimo de apropiación.

La conceptualización dada por el C.O.I.P en el Art. 186, describe a la estafa como resultado de la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzcan al error, son expresiones o terminología fraudulenta, por lo que la estafa, para su consumación como un acto antijurídico a más de que la víctima le haya entregado la cosa deseada por el agente infractor obteniendo beneficio o provecho, dicha entrega a través de los modos fraudulentos, descritos en la normativa penal.

En el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Serie X, No. 4, pp. 2354-55, de manera clara y explícita detalla los elementos que configuran la estafa, indicando, que la estafa es un proceso sistematizado, en la cual para encajarla como delito es indispensable de tres elementos, como son; primer elemento medios o modos fraudulentos, como se indicó en el párrafo anterior el C.O.I.P lo estable; el segundo elemento error determinante, capaz de hacer creer a la

víctima en hechos aparentemente reales induciendo al fraude; y, el tercer elemento disposición patrimonial, entregado de forma voluntaria de la cosa, perjuicio de engaño y provecho ilegítimo del agente, de la misma forma esta fallo menciona, "El estafador es el inteligente de los infractores contra la propiedad, no hace uso ni de la intimidación, ni de la violencia, ni de la fuerza en las cosas; se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la cosa. Se acerca a la víctima armado de su inteligencia, haciendo uso de engaño, o aprovechándose de la confianza, o de la credulidad, "o de la ingenuidad de la víctima", como lo refiere el maestro Dr. Jorge Zavala Baquerizo. Por su lado, Raúl Goldestein, al referirse a la Estafa, dice: "quien hace adoptar a otro, con ánimo de lucro, una disposición patrimonial que resulte perjudicial para sí o para terceros, mediante un despliegue de medios engañosos tendientes a provocar en la víctima el error acerca de la conveniencia de su decisión".

En la investigación realizada he podido notar tres terminologías similares y algo confusas aplicadas a este delito, pero cuya significación no es la misma, así tenemos:

- a) Error determinante, es producido con la ejecución de los modos fraudulentos siempre por parte de sujeto activo hacia el sujeto pasivo, como una acción engañosa o idea falsa de un hecho con pleno uso de conciencia y mental que lo es así.
- b) Ignorancia, como todos sabemos es el desconocimiento de algo.
- c) Error, este término es referente a un conocimiento falso, o errado es decir, que el conocimiento que tenga sobre alguna situación está mal, o equivoco erróneo, pero no lo sé, en este delito de estafa como ya se lo menciono el error debe ser provocado exclusivamente por el sujeto activo, caso contrario el error producido por la víctima no constituirá este delito, ya que el daño producido a su patrimonio es ocasionado por una tercera persona, y estaríamos hablando de un error espontaneo (proveniente de la propia culpa), o comúnmente conocido como equivocación.

La disposición patrimonial se produce con la aplicación del error y el engaño la norma penal exige que el sujeto activo cuente con el ánimo de apropiarse de una cosa perteneciente a otra persona; cuando la víctima es inducida a los modos fraudulentos y entrega por voluntad propia al estafador, se origina el desapoderamiento de la cosa a favor del sujeto activo para aprovecharse y beneficiarse de la cosa que desea obtener su apoderamiento.

Es importante recalcar que, en el delito de estafa, al igual que en los demás actos jurídicos contra el derecho a la propiedad, recaen sobre el bien jurídico, que lógicamente es la propiedad, pero la entrega de la cosa la hace la víctima, aunque dicha entrega sea viciada por el error.

Con los conceptos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de los delitos de extorsión Art. 185, y del delito estafa Art. 186 se puede establecer la diferencia entre estas dos infracciones penales; siendo el uso de medios empleados para la entrega del objeto materia de la infracción al sujeto activo, en la extorsión se usará la violencia e intimidación, mientras que en la estafa será la simulación de hechos falsos, o la deformación u ocultamientos de hechos verdaderos, induciendo al error, pues bien, en el primer delito la entrega se la realiza por voluntad quebrantada por el uso de la violencia e intimidación; en cambio en el segundo delito la entrega se le hace por la utilización de medios fraudulentos, cuya voluntad está viciada por el error determinante.

Abuso de confianza. – Existen una gama inmensa de definiciones y conceptos a la figura delictiva de abuso de confianza, pero he adoptado la conceptualización proporcionada por el diccionario jurídico Cabanellas que se refiere al delito de abuso de confianza como la deslealtad, esencialmente lucrativa unido a la víctima por íntimo vínculos naturales, profesionales o de amistad, de igual forma se puede decir o considerar como una violación; quebrantamiento o mal uso de la confianza puesta en uno.

Este delito es independiente, pues nuestra legislación penal actual así lo tipifica en la sección novena, perteneciente a los delitos contra el derecho a la propiedad, artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, textualmente. “La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera”.

A diferencia de los demás delitos contra la propiedad el sujeto activo del delito de abuso de confianza tiene la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, no así, en el delito de robo el sujeto activo se apodera de la cosa utilizando mecanismos como la fuerza o violencia, es decir, en el robo el objeto de la infracción nunca será entregada, siempre será tomada o apoderada; en cambio en el fraude la cosa es entregada por el sujeto pasivo con actividad engañosa del sujeto activo.

Es verdad que el abuso de confianza se caracteriza por la apropiación del bien ajeno por parte del quien lo recibe, pero lo recibe con un título no traslativo de dominio de la cosa, ya que este delito se configura al adquirir la tenencia de una cosa mueble y que goce de esa tenencia, además no exige, ni necesita la posesión por cuanto el sujeto activo, acepta la cosa no con ánimo de señor y dueño como lo requiere la posesión, además el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el objeto de la infracción tiene la condición de restituirse, es así, que este delito, no solo debe mantener la tenencia de la cosa, sino que al exteriorizarse la intención del sujeto pasivo es el dominio del objeto de la infracción, al incumplir este individuo con la restitución de la cosa.

“Este delito de abuso de confianza, básicamente consiste entonces en la apropiación dolosa en provecho propio o de un tercero de una cosa mueble ajena que se ha recibido del propietario mediante un título no traslativo de dominio, y para un uso determinado.” (Abg. José Sebastián Cornejo Aguiar. 12 de octubre del 2015. Derecho Ecuador. Obtenido de (www.derechoecuador.com/consulta/legus.)

En relación al delito de abuso de confianza el maestro Dr. Arturo Donoso Castellón en su obra Derecho Penal, delitos contra el Patrimonio y contra los Recursos de la administración Pública, menciona “El verbo rector del ilícito es abusar y el elemento objetivo es la confianza, anotado que, en el elemento subjetivo de este tipo, el sujeto activo de la infracción es quien recibe el cumplimiento de un encargo de parte del sujeto pasivo que confiando en esa persona pone a disposición de esta los efectos patrimoniales que van a ser el objeto material del perjuicio.” (Registro Oficial Suplemento 305, 16 de abril del 2015. Expediente 69).

JURISPRUDENCIA DE CASACION DEL REGISTRO OFICIAL. (Expediente 233, Registro Oficial Suplemento 7, 20 de abril del 2016.), textualmente se pronuncia. “El abuso de confianza como delito cuando describe la figura delictiva como la de quien no restituyere (negativa a devolver) o se negare a restituir en el tiempo indicado (mora en la restitución) perjudicando a otro, cosas muebles que no le pertenezcan, las que, estuvieran en su poder o custodia por un título legítimo, pero que genere la obligación de entregar o devolver (depósito, comisión o administración). Otro supuesto de abuso de confianza que se configura cuando el sujeto activo tiene a su cargo el manejo; la administración o; el cuidado de bienes o intereses económicos ajenos, otorgado por, la Ley, por la autoridad o por un acto jurídico”, así mismo esta jurisprudencia menciona que el abuso de confianza nace de una relación o vínculo jurídico en la que una persona da confianza a otra, que cumplirá con los aspectos legales establecidas, de aquí se nota que este delito, tiene función por un título legítimo y que al quebrantar lo impuesto u acordado, es decir que viola sus deberes y obligaciones, produciendo perjuicio en los intereses de la persona que confió los bienes, el daño consiste en un perjuicio económico, se exige el dolo, ya que existe la intención de enriquecerse, o la de dañar el patrimonio administrado, o que dé un destino diferente sus mercaderías o bienes, a quienes actúen por personas jurídicas, que dispongan para sí, del dinero recibido por la celebración de un contrato tal vez de compra venta, razón por la cual en el delito de abuso de confianza se requiere la retención ilegítima de una cosa, no devuelta o mora en la restitución por el requerimiento de quien tiene derecho a hacerlo.

En conclusión el abuso de confianza, mantiene como elemento objetivo la confianza, entendida como "la esperanza firme que se tiene de alguien o algo", generando obligación legal por el acuerdo o compromiso de algo, suceso que permite que el sujeto pasivo entregue por su propia voluntad bienes, dinero, etc. a favor del sujeto activo incumple a un futuro la obligación legal adquirida en marcando como tal el delito de abuso de confianza.

Diferencia entre abuso de confianza y estafa:

- El abuso de confianza consiste en la disposición indebida de una cantidad de dinero, de un bien destinado para un uso específico; o de un activo patrimonial con la obligación de restitución, quebrantado la finalidad jurídica a las que acordaron,

mientras que el delito de fraude envuelve un acrecimiento por parte del sujeto infractor del delito.

- El sujeto activo en el abuso de confianza tiene la tenencia de la cosa que le fue confiada, más no el dominio, no así, el fraude adquiere al objeto materia de la infracción como resultado del empleo o uso de los modos fraudulentos como el engaño, simulación de los hechos falsos, la deformación, ocultamiento de hechos verdaderos que induzca al error.
- En abuso de confianza el sujeto pasivo debe tener un vínculo con el sujeto activo, ya sea profesional, amistad, mientras que, en el fraude la víctima puede ser cualquier persona.

Usurpación. - Los romanos usaban la frase “*immobilia non contrectantur sed invaduntur*” al referirse al delito de usurpación, frase que significaba, los inmuebles no se sustraen, se invaden; entendiéndose de esa manera que en este delito no puede haber desplazamiento de la cosa hacia el agente, sino del agente hacia la cosa. Con lo mencionado se piensa que la cosa objeto de la infracción que se lesiona es un bien inmueble, por lo que esta clase de bienes no son susceptible del traslado de un lugar a otro, o sustrayéndola.

El artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), tipifica esta conducta antijurídica de la Usurpación, a “La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Al hablar de usurpación, la normativa vigente establece bienes inmuebles por lo que el Código Civil en su artículo 586, establece la definición de bienes inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles. En el área penal solo la tierra y las minas constituye o se considera bienes inmuebles, el Código Civil en su artículo 588, textualmente dice “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un

inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por las losas de un pavimento, los tubos de las cañerías”, esta clasificación que realiza el Código Civil, no es tomada en cuenta por el Derecho penal, ya que, si esas cosas se separan de la tierra, o de la mina, pasan a ser cosas muebles y, por ende, susceptibles de hurto, o de robo, pero no de usurpación, entonces se concluye que, solo las tierras (predios y fundos) y las minas pueden ser objeto del delito de usurpación.

La ley penal en este delito sanciona la acción de desposesionar al propietario, poseedor actual del inmueble, con el fin que el sujeto activo ocupe, ejerza actos posesorios, estableciendo que la posesión es un hecho; mientras que la propiedad es un derecho reconocido por las normas civiles. En consecuencia, la desposesión consiste en el hecho de excluir de la posesión al actual poseedor, quien es reemplazado por el usurpador en la posesión.

Abigeato.- Desde la antigüedad la actividad agrícola, la ganadería y pecuaria es considerada como una fuente económica y modo de sobrevivir, es por esta razón que debía protegerlos a lo que se creó la figura delictiva de robo de ganado. El Derecho Romano en las Leyes del Digesto se aprecia el delito de abigeato precisando que los animales deben ser sustraídos desde el pasto o el establo, además se tenía que cumplir un número determinado de sustracción de ganado, sin importar que el porcentaje requerido era en perjuicio de uno o varios individuos, tomando en cuenta el tiempo y el lugar de comisión del delito.

Establecer un año específico en el cual se ha tipificado este delito como una conducta antijurídica, no ha sido posible, pero en 1822 en el Código Penal Español se incorporó el abigeato dentro de los delitos contra la propiedad, siendo tomada como influencia para algunos códigos como el Italiano y el Suizo, en Europa, o el Mexicano, el Paraguayo y el Peruano en América.

El jurista Núñez en su obra “Delitos Contra la Propiedad”, establece una historia del delito de abigeato señalando con precisión las distintas legislaciones y épocas, Núñez, habla primero de nuestro país y menciona que el Código Penal de 1906 dentro del capítulo I del

libro X, está dedicado al robo, en el art 442, se lee “En el robo caballar o vacuno destinado para la cría, cometidos en hatos o sitios abiertos, el mínimo de la prisión es de tres años”; en el año 1921 se pone con pena de ejecución a quien cometa el delito de abigeato, pena estuvo en vigencia 4 años, ya que en 1925 fue derogada, por una pena de prisión a máximo de cinco años y mínimo un año, pues según el mismo jurista manifiesta que fue en el Código Penal de 1938 en donde, más o menos se conceptualizan sobre el delito de abigeato. “El hurto o robo de ganado caballar o vacuno cometidos en sitios abiertos destinados a la cría o ceba de ganado constituye el delito de abigeato, sin consideración al valor del ganado sustraído”, se puede observar que ya limita el ganado vacuno y caballar, así como, especifica el lugar donde debe ser sustraído; posteriormente, por decreto de la Asamblea Constituyente de 20 de febrero de 1947, publicado en el Registro oficial N°. 849 de 2 de abril del mismo año, se reemplazó el texto del Art 530, quedando redactado como se encontraba en el Art.554 de la codificación de 1971, de esa forma el antiguo Código Penal conservaba en el Título X a la tipificación de los llamados delitos contra la propiedad, conteniendo dentro de ellos una variada extensión de actos antijurídicos que comprenden desde el delito de hurto hasta la usura pasando por el robo, abigeato, extorsión, etc.

El 14 de agosto del 2014, con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal en la sección novena, artículo 199 se puede observar que aun, se sigue conservando esta conducta antijurídica, como es el abigeato.

“La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado. Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

El Abigeato es conocido como hurto de ganado; bestia, o el nombre de cuatrero. Tanto abigeo como abigeato proceden de la palabra latina "Abigere" que equivale echar por delante; arrear; aguijar, y aguijar a los animales para que caminen, voz que se usaba para designar la forma material con el cual se consuma el hurto de los animales que no se cargan al hombro para llevarlos.

Este delito es una especie de robo o hurto teniendo como diferencia, en el objeto de la sustracción en el robo o hurto son cosas muebles y en el abigeato son semovientes, el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, en su obra "Delitos Contra la Propiedad" tomo I, menciona la estructura jurídica del Delito de abigeato son las siguientes: 1.- que se haya hecho presente los elementos constitutivos, sea del hurto, sea del robo, 2.- que la sustracción realizada sea el objeto una clase especial de semovientes y 3.- que dichos semovientes se encuentren en un sitio especial (habita o lugar de crianza).

De los párrafos anteriores podemos establecer que, el delito de abigeato tiene dentro de sí características de hurto y del robo manteniendo una diferencia entre estos dos delitos en el objeto sobre cual recae la acción de apoderamiento o sustracción, ya que la cosa sustraída debe ser necesariamente ganado vacuno, caballar, porcino o lanar, sin importar el número de cabezas sustraídas y aunque en la norma penal actual C.O.I.P, no lo establezca la doctrina y algunas jurisprudencias mencionan que la especie semoviente (ganado vacuno, caballar, porcino o lanar), debe estar en un lugar determinado, esto es en el sitio de conservación, cría o ceba (muchas de las veces el sitio de crianza y el sitio de ceba no es el mismo, ya que a un determinado animal, se le separa del lugar de crianza, para adoptarlo a su crecimiento, ceba podría decirse que es engordamiento del animal) (ZAVALA. Jorge. Delitos Contra la Propiedad" Tomo I. Guayaquil-Ecuador 1988. Pág. 245), estos sitios fijos no pueden ser vigilados con facilidad por sus propietarios. Al establecer las especies semovientes ya indicadas, cabe establecer que nuestra legislación excluye todo hurto o robo que no correspondan a dichas especies determinadas en líneas anteriores, por lo que la sustracción de un gato, perro entre otros, no será considerado como delito de abigeato.

En cuanto al monto o valor económico el artículo 210 de Código Orgánico Integral Penal establece como contravención de abigeato, en caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Hurto.- El derecho romano penaliza al hurto dentro de “Furtum”, mismo que clasifica al hurto flagrante como “Manifestum” y al hurto no flagrante “Necmanifestum”, según Núñez en su obra delitos contra la propiedad, afirma que el romano mantenía el “Furtum conceptum”, delito que se castigaba para el hurto efectuado en presencia de testigos, con el transcurso del tiempo se fue restringiendo el concepto de hurto hasta llegar a independizarse de otras conductas, así, el “Furtum”, adopto otra definición emitida por jurisconsulto PAULUS, definición aceptada por varias legislaciones” Furtum est contrectatio fraudolosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vei ipsius rei, vei etiam usus ejus possessionive quos lege naturali prohibitum est admitere” (Digesto. Paulo: lib.VLVII, Tit,II, Ley 1º., S III), traducido dice “hurto es la sustracción fraudulenta de cosa ajena, con el fin ”de lucrarse, o con la cosa misma, con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural.”

Con los antecedentes manifestados queda claro que la palabra " Hurto " presenta un origen latino Furtum acción de hurtar; el derecho germánico lo consideraba como la sustracción clandestina, definición que facilito a entablar la diferencia fundamental entre este delito y el delito de robo, siendo la legislación alemana quien expresa esta diferencia manteniendo; al hurto como la sustracción ilegítima disimulada y el robo la sustracción ilegítima abiertamente, pues, la legislación hebrea también hace referencia a esta diferencia y el jurista Mateo Goldstein “El robo implica siempre la fuerzas, violencia e intimidación, el hurto excluirá estas características e incluirá únicamente el apoderamiento de un bien ajeno, con el propósito de hacerse dueño, pero eliminando la violencia física o moral”, en nuestra legislación de igual manera fue incorporada esta diferencia entre estos dos delitos, el Código Penal de 1938 establece una diferencia entre los delitos de robo y hurto, en la cual la primera se realizara mediante violencia y amenazas contra las personas y fuerzas en las cosas,

mientras que el hurto se efectúa, sin violencia, amenazas y sin fuerzas, con sustracción fraudulenta y con el ánimo de apropiarse.

El Código Orgánico Integral Penal norma vigente, tipifica al delito de hurto en el artículo 196, de esta norma legal en los artículos siguientes incrementa su pena, al sustraer determinadas cosas, así como, si lo que se hurtara fuera material bélico u objetos que afecten al desenvolvimiento de la Policía Nacional y los bienes hayan sido requisados por los servidores policiales o militares.

Artículo 196.- Hurto. - La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 197.- Hurto de bienes de uso policial o militar. - La o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al desenvolvimiento de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 198.- Hurto de lo requisado. - La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

El hurto, es el acto de apoderamiento de una cosa mueble, ajena que se sustrae de quien la tiene sin ejercer violencia o intimidación en la persona ni fuerza en la cosa. (OSORIO,

Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídico, Políticas y Sociales tomo único. Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1996, Ed. 23. Pág. 485.)

El hurto es un delito que atenta al derecho a la propiedad, eliminando la posesión y el uso del sujeto pasivo, para adquirir el apoderamiento ilegítimo por parte del sujeto activo de un inmueble ajeno, con el ánimo de lucro, para la realización de la sustracción en la mayoría de casos se ejecuta en un descuido o aprovechando de la oportunidad, pero nunca atreves de la utilización de la fuerza o violencia.

La tipificación de la norma penal y la definición da por el Dr. Manuel Osorio, se establece dos características del hurto son: sin violencia o intimidación en las personas y sin fuerza empleada en las cosas. Los elementos del delito de hurto son los siguientes:

a) Apoderamiento ilegítimo de la cosa ajena, es tomar, adquirir u obtener las cosas sin consentimiento de dueño, para disponer ellas, en otras legislaciones emplean terminología diferente, así como, Código Español habla de “tomar”, el Código Alemán, suizo se refiere a “sustraer”, el Código de Venezuela apropiarse y el Código Argentino, italiano y el nuestro de “apoderarse” etc.

Apoderare es el verbo núcleo del tipo legal, es sinónimo de adueñarse requiere la obtención de algún modo del dominio de la cosa. El apoderamiento, requieren normalmente un desplazamiento de la cosa del patrimonio, del sujeto pasivo al del sujeto activo. Esto exige de parte del sujeto activo, una acción material, de “tomar o apoderarse”.

b) Cosa mueble, el Código Civil en el artículo 585, dice que las cosas muebles “son las que se pueden transportar de un lugar a otro, sea semovientes por sí misma, como los animales”, el jurista Carrera manifiesta que en este delito solo recae sobre cosas muebles cuya forma de trasladar es a través de la acción producida por el sujeto activo de la infracción, por ejemplo, la tierra, mientras no está separada del suelo, es una cosa inmóvil por excelencia, pero puede ser hurtada en el caso que una persona, valiéndose de un balde, la sustraiga del terreno vecino para usarla en sus propios beneficios. Como se mencionó al inicio en el área civil puede ser considerada como bien inmueble, sin embargo en el área penal se determina el carácter de

mueble de una cosa atendiendo a su "transportabilidad" o movilidad, es decir, si una cosa puede ser transportada para el derecho penal es "mueble".

En conclusión el objeto material de la infracción siempre será en cosas muebles, es decir todo lo que se puede mover, por la razón que los bienes muebles son de fácil y rápida sustracción, para ello, simplemente se necesita contar con conciencia y voluntad para cometer el delito y con los medios apropiados para consumarlo.

c) Cosa ajena, este elemento es importante, ya que la cosa que se hurta debe ser totalmente ajena del sujeto activo, en caso de que el objeto de la infracción pertenezca parcialmente o a la vez en su totalidad al agente pasivo, pues no hay hurto.

La doctrina menciona que tampoco existe el delito de hurto, cuando la cosa sustraída carezca de dueño "res nullius", como un animal salvaje y cuando las cosas fueran abandonadas por el dueño sin el ánimo de recuperarlas "res derelictae", pero las cosas perdidas "res desperditi" u olvidadas, no son cosas abandonadas porque su dueño sigue teniendo la esperanza de recuperarla y por ello, no son susceptibles de apropiación.

d) Sin voluntad del dueño, el delito de hurto quebranta el derecho a la propiedad al sustraer o apropiarse del bien mueble del sujeto pasivo, y el verbo rector es apoderare que significa adueñarse y a esto añadimos que la norma penal exige que el verbo rector sea ilegítimamente, por lo que resulta imposible que la cosa sea entregada por voluntad del sujeto pasivo al sujeto activo, como sucede en los delitos de estafa o abuso de confianza.

e) valor económico, este factor mantiene la clasificación entre delito o contravención de hurto, el artículo 196 del Código Orgánico Penal, parte final establece que para aplicar la pena a este delito se tomara en cuenta el valor de la cosa hurta al momento del apoderamiento, por lo que nuestra norma legal en el artículo 209, menciona, el hurto cuando el objeto de la infracción no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador, no será considerada como delito sino como una contravención de hurto por lo que será sancionado con una pena privativa de libertad de quince a treinta días.

El hurto puede cometerse en forma directa o indirecta. En este último caso, el agente utiliza, en muchas ocasiones, a un inimputable o a un inculpable, también puede servirse el autor de un animal amaestrado para perpetrar el hurto. El hurto no es un delito en donde necesariamente, el sujeto activo realice personalmente la acción; aun, cuando este delito necesariamente se realiza con voluntad e intención, por lo que es doloso, ya que el agente se apodera de la cosa mueble ajena sacándola de la custodia del dueño sin el consentimiento de este, para aprovecharse de ella.

2.2.2.2. Delito de robo

El término robar proviene del latín Raubare, robare, que significa pillar, arrebatar, saquear, entre otros términos semejantes, según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define al robo como “El delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas.”

El autor Ricardo Núñez al hacer mención al robo manifiesta lo siguiente “la ley lo define como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo o, para facilitararlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad” (GUAMAN Quille Sandra. Tesis “Análisis del Robo, Hurto y Abigeato en la Legislación Ecuatoriana”. Cuenca- Ecuador. 2007 pág. 87), esta definición es acertada al actual norma penal en nuestro país.

El Código Orgánico Integral Penal en su sección novena, referida a los delitos contra el derecho a la propiedad, en el artículo 189, tipifica al delito de robo, textualmente “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la

violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad”.

La tipificación que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 189, al referirse con el término sustraer, se debe entender que se trata de una cosa mueble, es decir que el objeto de la infracción en el delito de robo será únicamente en cosas muebles, que puedan transportarse de un lugar a otro. El delito de robo a igual que los demás delitos estudiados en líneas anteriores, pertenecen al mismo género delictivo, es decir que lesiona el derecho de la propiedad.

Con las definiciones establecidas por diferentes autores, se puede notar una similitud entre el delito de hurto y robo, ambos delitos a más de pertenecer a la misma familia delictiva, sus elementos de ejecución son los mismos, diferenciándose así, entre estos dos, en el resultado de la comisión del delito y en el empleo de las características del robo, entonces decimos que el robo es un delito que provoca resultados más graves que el hurto, pues no solo lesiona la propiedad, sino que la lesión se extiende a otros bienes jurídicamente protegidos, como son, la vida y la integridad física de las personas y la integridad de las cosas cuando sea usado la fuerza.

El robo es un delito doloso, así como es el delito de hurto, sumándole la conciencia de los hechos y la voluntad de hacerlos o ejecutar los hechos de emplear violencia o amenaza, es decir, violencia física o violencia psíquica o moral, según la doctrina establece una clasificación del delito de robo, tomando en cuenta la característica de violencia empleada en este delito, siendo así, surge el robo propio e impropio, el robo propio se consuma con el apoderamiento violento de la cosa mueble ajena. Por ello, admite el grado de tentativa; mientras el robo impropio, se consuma igualmente con violencia, pero esta deberá ser aplicada posterior a dicho apoderamiento estableciendo de esa forma una diferencia, la cual es el momento que se ejecuta la violencia, es decir, cuando el agente activo utiliza violencia física o moral contra las personas presentes en el lugar del delito, inmediatamente después del apoderamiento, para huir con la cosa, existe robo impropio.

2.2.2.3. Características del delito de robo

Las definiciones establecidas son notorias que en el delito de robo se pronuncia las mismas condiciones que se requiere para el delito de hurto, por lo que para cometer el delito de robo se aplicara todos los elementos subjetivos y objetivos del delito de hurto mismo.

- a) Apoderamiento ilegítimo de la cosa ajena.
- b) Cosa mueble.
- c) Cosa ajena
- d) Sin voluntad del dueño
- e) Valor económico

Como se mencionó con anterioridad el delito de robo y hurto son prácticamente iguales, solo, que de acuerdo al resultado ocasionado el delito de robo produce daños más graves, al usar o emplear la amenaza o violencia en las personas y fuerza en las cosas, antes, en, o después de la sustracción o apoderamiento de la cosa ajena, es decir, el delito de hurto pasa a ser robo cuando se efectúa con amenaza o violencia en las personas y fuerza en las cosas, siendo estas tres las características o modalidades de ejecución, diferenciando entre el delito de hurto y robo.

La violencia sobre las personas.- La violencia es la exteriorización de la agresión, misma que puede ser de dos formas; primera verbal, injuriándole o amenazándole sin la presencia de alguna lesión física; segunda violencia física, enfrentamiento corporal de una persona, a través de la utilización de miembros del cuerpo o mediante armas; sin dejar a un lado que en la comisión del delito puede presenciar tanto violencia física como verbal.

La utilización de la violencia en los delitos de robo, tiene como finalidad destruir la defensa que el dueño pueda realizar para impedir el apoderamiento, sustracción, o para evitar que la cosa que se sustrae salga totalmente de su esfera de custodia.

La violencia que concurre a la tipificación del robo puede ejercerse en tres momentos diferentes: antes del acto, en el momento de cometerlo y después de cometerlo, la primera como la norma penal vigente así lo indica es dirigida a facilitar dicha sustracción, esta violencia puede ser planificada o improvisada, violencia en el momento del delito, pues esta violencia se ejerce en el momento que empieza el acto de sustracción, hasta que esta se haya consumado,(toda violencia que se tenga por finalidad liquidar la resistencia que se opone o pueda oponer al acto de la sustracción, es violencia concomitante que constituye el robo), y la violencia posterior, es aquella que se ejerce luego del acto de sustracción, con la finalidad de procurar la impugnación del delito.

La amenaza contra las personas. – La amenaza es un estado psicológico en el cual pone en alerta de peligro al sujeto pasivo, en el delito de robo es necesario que infunda en el ánimo de la víctima el temor, para su consumación del delito es más que suficiente que la amenaza del sujeto activo sea tal que ponga o active el estado de alerta al amenazado.

El Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente, en el artículo 189, perteneciente al delito de robo, dice, “la persona que mediante amenazas sustraiga o se apodere de una cosa ajena”, esto quiere decir que la amenaza debe surgir para permitir la sustracción y hacerla efectiva, se requiere que este modo de ejecución se presencie antes de la comisión del delito o en la comisión del delito con finalidad facilitar la sustracción, por ejemplo el robo a una joyería el sujeto activo antes de llegar a la dispensa de dinero o caja fuerte, debe amenazar al guardia y a los clientes con un pistola, sin ejercer violencia alguna sobre ellos, encamino al lugar donde estaba el objeto de la sustracción, esta amenaza es precedente, y hablamos de amenaza concomitante si tiene como finalidad hacer posible la consumación del delito.

La fuerza en las cosas. - El delito de robo con fuerza en las cosas se consuma con el uso de la fuerza, sobre las defensas especialmente establecidas, así como, la perforación o fractura de pared, cercado techo, puerta etc.

Según Maggiore, Derecho Penal, tomo V, menciona que las fuerzas en las cosas comprenden toda forma acción biológica, mecánica, química o eléctrica, que puedan producir en una cosa

rotura, destrucción, deterioro, descomposición, u otro daño, el Dr. Zavala nos ilustra estableciendo a la “La fuerza es la energía desplegada con finalidad de vencer la resistencia que normalmente oponen las cosas dentro de la naturaleza, no se refiere, pues, al esfuerzo que una persona puede hacer para transportar las cosas sustraídas.” (ZAVALA. Jorge. Delitos Contra la Propiedad" Tomo I. Guayaquil-Ecuador 1988. Pág. 141).

2.2.2.4. Pena del delito de robo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Con el Código Penal anterior, el delito de robo tenía una clasificación de acuerdo al modo perpetración del delito, así teníamos el robo simple, agravado o calificado y el robo asimilado, cuyas penas eran;

El artículo 550 y 551 de la norma legal antes mencionada se encuentra tipificado el robo simple, mencionando lo siguiente “El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpable de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad.”, cuya pena será de uno a cinco años.

La pena establecida en el párrafo anterior se incrementa al delito de robo calificado o agravado Art. 552 del Código Penal, señal que la pena privativa de libertad es de tres a seis en caso que el robo se efectuase con violencia o concurriera cualquiera de estas circunstancias, “1.- Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente; 2.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas; 3.- Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas”, en caso de que la consumación del delito se ha realizado con dos o más de estas circunstancias de este artículo la pena aumenta a seis a nueve años.

Referente al numeral 1 de este mismo artículo en caso que producto del uso de la violencia existe una lesión permanente hacia la víctima la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, y en caso de muerte la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a treinta años.

Robo asimilado, Art. 553 y 598; que la sustracción de bienes muebles se ha realizado en lugares aglomerados como en trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas con una pena de un a tres años.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha eliminado dicha clasificación, dejando únicamente el delito de robo, e incrementando la pena privativa de libertad de este delito, pena que varía de acuerdo a las circunstancias o modos de ejecución al cometimiento del delito, es así, que el Art. 189 del C.O.I.P, tipifica y sanciona este delito, de la siguiente forma.

La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

2.2.2.5. Jurisprudencia del delito de robo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Expediente 406, Registro Oficial Suplemento 6, 19 de abril del 2016. La sentencia elaborada por la jueza ponente Dra. Lucy Blacio Pereira, hace énfasis en ciertos aspectos de importancia para la comprobación de los delitos contra el derecho a la propiedad, veredicto que alude lo siguiente: para que la prueba llegue a tener plena validez judicial no solo tiene que ser expuesta, si no requiere de una secuencia por lo que el considerando SEPTIMO textualmente, (...) la prueba pues no solamente hay que exponer, sino que la prueba deber “ser anunciada, practicada, evacuada e incorporada conforme a derecho. Es necesario anotar que primero debe existir la declaración legal de la infracción (delito) para luego entrar al análisis de la conducta humana (responsabilidad penal) (...)”, el considerando SEXTO "En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída", establece que en la etapa de juicio"(...), así como menciona sobre el nexo causal estableciendo que, “ (...) la presunción del nexo causal que determina que para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones y que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean varios, relacionados, unívocos y directos (...), los delitos contra la propiedad como el robo, el hurto y el abigeato son delitos de resultados, en el que es necesario que exista el desplazamiento patrimonial, exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo”.

UNIDAD III

2.2.3. El procedimiento directo

Previo adentrarnos a la conceptualización del procedimiento directo determinado en el Título VIII clase de procedimientos especiales Art. 634. Núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP) y conceptualizado en el Art. 640 del cuerpo legal antes invocado debemos tener en cuenta lo siguiente. En el Ecuador desde su época republicana se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) mantenía una codificación con fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como "Código Rocco", argentino de 1922, belga de 1867 y este a su vez del francés de 1810 "Código Napoleónico". El ex Código Penal, ha sido permanentemente modificado. La codificación de 1971 ha soportado, en casi cuarenta años, “desde octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010” cuarenta y seis reformas.

El Estado ecuatoriano en materia de Procedimiento Penal ha tenido más de cinco leyes. El ex Código de Procedimiento Penal que se encontró vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el ex Código fue reformado catorce veces. Realicemos un breve estudio referente a la conceptualización

dogmática de distintos tratadistas extranjeros y nacionales para entender este instituto de vital trascendencia en el proceso penal.

El Derecho Procesal Penal, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal". A esto se refiere el maestro de la siguiente manera, es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

El Art. 169. De la Constitución de la República del 2008 determina que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. (...), y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...). Referente a esto el Dr. Alfonso Zambrano, cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento. "El debido Proceso penal por su especificidad el maestro Alfonso Zambrano, manifiesta que constituye el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal". La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal. (Dr. Alfonso Zambrano. Manual de Práctica Procesal Penal. Pág. 299-300).

A mi criterio considero que el procedimiento penal está elevado a rango constitucional y representa la garantía normativa de una efectiva realización de justicia obteniendo una autentica seguridad jurídica constituida dentro del Estado. El irrespeto del debido proceso

penal, conculcara derechos de las partes procesales transgrediendo las normas constitucionales del debido proceso

El ex Código de Procedimiento Penal determinaba Art. 5.1.-“se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, intermediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos” Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. Actualmente el Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dice: “Este Código tiene como finalidad (...) establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso (...)”.

Dentro de un estado garantista de derechos y justicia se deberá contar con principios jurídicos constitucionales para el enjuiciamiento penal, estos principios en la doctrina jurídica son considerados por el autor Luigi Ferrajoli como axiomas, que es de carácter de obligatorias a los jueces, estos principios se encuentran plasmados en la mayoría de países en su respectivas constituciones y en los códigos penales y procesales, en el caso de nuestro estado se encuentran contemplados en la Constitución del 2008, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, teniendo la función de racionalizar el poder punitivo estatal, establecidos en las normas legales, así el jurista Ferrajoli expone estos diez axiomas:

1. Nulla poena sine crimine. Nula es la pena, sin crimen.
2. Nullum crimen sine lege. No hay crimen sin ley previa.
3. Nulla lex (poenalis) sine necessitate. No hay ley sin necesidad.
4. Nulla necessitas sine iniuria. No hay necesidad si no hay injuria/daño.
5. Nulla iniuria sine actione. No hay daño sin acción.

6. Nulla actio sine culpa. No hay acción sin culpa.
7. Nulla culpa sine iudicio. No hay culpa sin indicio.
8. Nullum indicium sine accusatione. Nulo es el juicio sin acusación.
9. Nulla accusatio sine probatione. Nula es la acusación sin prueba.
10. Nulla probatio sine defensione. Nula es la prueba si no hay defensa. (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 93).

2.2.3.1. Reglas para acogerse al procedimiento directo

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, que nuestro país el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones en ámbitos como; la economía, social y política. El nacer de la Constitución del 2008, aprobada en las urnas por el pueblo ecuatoriano, impone obligaciones inaplazables y urgentes como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia.

Es así que Código Integral Penal (COIP), aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre de 2013, entró oficialmente en vigencia el domingo 10 de agosto de 2014, encontrándonos frente a nuevas figuras delictivas y procedimientos especiales como el procedimiento directo determinado en el Título VIII clase de procedimientos especiales Art. 634. Núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, y conceptualizado en el Art. 640 que transcrito textualmente se lo entiende cómo: procedimiento directo, el procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: “1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código; 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la

inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte; 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento; 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia; 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito; 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio; 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código; y, 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial”.

Nota Numeral 2 reformado por artículo 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre del 2015. “Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.”

Es importante recalcar que el artículo 640, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal establece los requisitos para acogerse al procedimiento directo, el primer requisito es que recaen en delitos flagrantes, definiendo el art 527 del C.O.I.P, flagrancia, es cometer el delito, en presencia de personas en o después del momento de la realización del hecho con una persecución ininterrumpidamente o encontrados con instrumentos que se produjo el ilícito; José García Falconí, señala que la flagrancia tiene requisitos fundamentales como: 1. Inmediatez temporal, consiste en que la persona procesada esté cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes; 2. Inmediatez personal, es decir que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo; 3. Necesidad urgente, de modo que los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto, estén en el deber de intervenir inmediatamente, para

poner término en la situación existente, impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor.

Como segundo requisito es la pena privativa de libertad proveniente del delito flagrante no supere los cinco años; tercera regla el procedimiento directo recae en los delitos contra la propiedad (robo, hurto, abigeato, abuso de confianza etc.) siempre y cuando el monto de este no supere los treinta salarios básicos unificados del trabajador, en la actualidad tenemos un salario correspondiente a la cantidad de \$ 375 dólares americanos y realizada la operación matemática el monto que no debería superar sería \$ 11.250 dólares americanos, además prohíbe tácitamente que a este procedimiento se admita las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte; pues estos delitos que el C.O.I.P, los declara exentos del procedimiento directo.

El procedimiento directo es nuevo e innovador en nuestro sistema procesal penal, ya que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia; a diferencia del procedimiento ordinario, para las causas de acción pública que se inician mediante formulación de cargos, que permite tramitar el proceso en forma secuencial, mediante tres etapas, iniciando con la instrucción fiscal; luego la evaluación y preparatoria de juicio; y concluye, con la etapa de juicio.

El Código Orgánico Integral Penal en el mismo artículo 640, indica el tratamiento que se llevará o efectuará este denominado procedimiento directo relativo a la competencia, términos y plazos legales.

Es así que el juez de garantías penales, perteneciente a la unidad de flagrancia, es el competente para sustanciar y resolver el procedimiento directo, con lo que queda superado cualquier discrepancia jurídica respecto a la competencia, ya que para conocer, tramitar y

sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, ya que el juzgador unipersonal es el único que lo conocerá y dispondrá que el procedimiento a seguirse sea el directo, como lo expresa el artículo 529 COIP cuando dice: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”; luego de que haya calificado la flagrancia; para lo cual, el juez o jueza, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia. (Dr. BLUM Carcelén Jorge M., Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.)

A más de las reglas que determina el Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre la aplicación del Procedimiento Directo el Pleno del Concejo de la Judicatura mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo con un poco más de profundidad la manera en que se llevara este innovador procedimiento denominado directo.

Artículo Único. - Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias del procedimiento directo, se tomará en cuenta lo siguiente:

1.- Audiencia de calificación de flagrancia. - El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de flagrancia, al menos, deberá:

1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529.- (COIP). En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se

calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente (...)

1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el Núm. 2 del Art. 640. (...);

1.3. Disponer que el fiscal motive su acusación y, solicitar las medidas cautelares de conformidad al Art. 522. (COIP). Para cumplir con la finalidad del Art. 519. 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada (...), el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días. 2. Audiencia de juzgamiento. - las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación:

2.1. Será competente para sustanciar el mismo juez que conoció la causa. En caso de ausencia será remplazado de conformidad a la ley; 2.2. Solo se practicará prueba anunciada al juez (...); 2.3. Serán aplicables, en lo pertinente las reglas del Art. 609. Necesidad de la acusación. El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Y siguientes del (COIP); 2.4. El juez obligatoriamente deberá dictar sentencia de conformidad al Art. 640. Núm. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

La tipificación del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y la expedición del “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el (COIP)”. Para ser aplicado por los operadores de justicia debe cumplir con requisitos esenciales para ello se identifica los siguientes términos. Delito flagrante, medidas cautelares, delitos contra la propiedad.

Delito contra la propiedad.- Como he manifestado en líneas anteriores el procedimiento directo a diferencia del procedimiento ordinario se caracteriza por las definiciones pre nombradas en líneas anteriores, esto es el operador de justicia (Juez de Flagrancia de Garantías Penales) pueda aplicar este procedimiento si el sospechoso o procesado aprehendido en el acto mismo del cometimiento del delito o dentro de las 24 horas de cometido el acto delictual, cuya pena no exceda de los cinco años o se puede decir que este procedimiento es aplicable en o para delitos menores, en delitos contra la propiedad cuyo monto exceda del 30 salarios básicos unificados, es decir \$11.250 dólares de los Estados Unidos de Norte América, recordando que el salario unificado del trabajador a inicios de cada año sube y se modifica dicho valor.

Este procedimiento no procede en casos de los delitos determinados en la SECCION TERCERA del Código Orgánico Integral Penal (COIP), delitos contra la eficiencia de la administración pública determinados en los Arts. 278 al 294, intereses del Estado, inviolabilidad de la vida Arts. 140 al 147, integridad Arts. 151 al 154, libertad Arts. 160 al 163, integridad sexual, reproductiva Arts. 164 al 174, violencia mujer o núcleo familiar Arts. 155 al 158.

2.2.3.2. Procedimiento directo en el derecho comparado

Definición. - El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado. (Robert Blacio Aguirre Doctor en Jurisprudencia Docente De La Universidad Técnica Particular De Loja 2010.)

En conclusión, el derecho comparado puede ser calificado como una disciplina o un método que tiene por objeto el análisis de una pluralidad de ordenamientos jurídicos, no únicamente para estudiarlos por separado, sino para asemejarlos entre sí e inferir sus analogías. Resultando sumamente útil para las investigaciones en el tiempo y evolución del derecho en

su teoría general, contribuyendo a mejorar el conocimiento del derecho nacional y comprender con mayor claridad el derecho de los pueblos de la comunidad mundial, el derecho comparado como método de estudio puede ser aplicado en cualquier área realizando estudios específicos de ciertas instituciones.

2.2.3.2.1. Procedimiento directo en Panamá

La (LEGISPAN) legislación de la República de Panamá, el 28 de agosto del 2008 adopta el Código Procesal Penal, tipificando en el Título VI Procedimiento Directo, Art.461.- Oportunidad y requisitos. “Se aplicará el procedimiento directo para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el Fiscal requiriera imponer al acusado una pena no superior a cuatro años de prisión. Este procedimiento se aplicará en cualquier momento, previo a la apertura del juicio, cuando concurran las siguientes circunstancias”:

1. Que el imputado conozca los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la sostengan y consienta la aplicación de este procedimiento y acuerde el monto de la pena y de la reparación civil, en caso de que se hayan demandado estos últimos.
2. Que el defensor acredite, con su firma, que la persona imputada ha prestado su consentimiento de modo voluntario y consciente sobre los puntos del acuerdo.
3. Que el imputado sea detenido en flagrancia, acepte su participación en el hecho y se encuentre sujeto a detención preventiva o medida cautelar equivalente.

Por otra parte, el código procesal penal de la República de Panamá determina, Art. 462. Inadmisión de solicitud del procedimiento cuando, “Si el Juez no admite la aplicación del procedimiento directo ordenará al Ministerio Público que continúe el procedimiento.” En este caso, la legislación panameña ha sido clara en respetar el principio de inocencia al determinar que la admisión de los hechos por parte de la persona imputada no se tendrá como reconocimiento de culpabilidad.

El Art. 463 del código de procedimiento penal de la República de Panamá, determina el procedimiento directo, de acuerdo a su tipificación, “la vista oral se desarrollará con la participación de las partes y, una vez concluida, se decidirá sobre su admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud”, acto seguido celebrará la audiencia ordinaria.

El procedimiento directo implementado en la legislación de la hermana república panameña, referente a la pluralidad de los imputados ha determinado, “cuando sean varios los imputados o los delitos”, solo se aplicará el procedimiento directo si, respecto a todos ellos, concurren las circunstancias previstas en el “artículo 461.” (En caso contrario será negada la petición y continuará el trámite de la fase de investigación.) “..., el imputado o los imputados en quienes sí concurren tales circunstancias podrán ser beneficiados con la disminución de la pena prevista en el artículo 46...”. Art. 465. Disminución de la pena. (Quien se someta al procedimiento directo será beneficiado con la disminución de la pena hasta una tercera parte.)

El código judicial de la República de Panamá, capítulo IX del proceso directo. “Artículo 2528-E.” (Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito, o exista confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención preventiva o a medida cautelar equivalente, podrá ser llamado a juicio directo, previa solicitud del Ministerio Público.) En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público”.

Si fueren varios los imputados o los delitos, solo se aplicará este procedimiento cuando respecto a todos ellos concurren una de las circunstancias previstas en el artículo anterior. En caso contrario, si la acumulación resultare indispensable, se aplicarán las normas del proceso penal ordinario. “Artículo 2528-F.” (Código judicial de la República de Panamá.)

El contenido del siguiente párrafo pertenece al “artículo 2528-G.” (Código judicial de la República de Panamá.) “La solicitud, acompañada del sumario y de las demás piezas procesales, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la detención o a la confesión, según sea el caso, y al decidirla, el juez determinará si se trata de situación de flagrancia o de confesión simple, en cuyo caso se dictará inmediatamente el auto de enjuiciamiento.” En caso contrario, negará la solicitud y devolverá la actuación al Ministerio Público. La resolución que se dicte no es recurrible.

A esto el Artículo 2528-H. Ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, “el Juez fijará la fecha de la audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. Las partes podrán aducir pruebas hasta el día anterior a la audiencia.” “... el Juez podrá también decretar las pruebas que considere deban ser practicadas...” Cuando no fuere posible practicarlas durante la audiencia, se adelantará dentro de los cinco (5) días siguientes al de la resolución”.

Por su parte el “artículo 2528-I.” (Llegado el día y hora señalados, el Juez declarará abierta la sesión y hará leer por secretaría el auto de enjuiciamiento, la indagatoria y las demás piezas procesales que se considere conveniente hacer leer.) Concluida la práctica de pruebas, el Juez concederá la palabra por una sola vez y por un término no mayor de una hora a cada uno; al Ministerio Público, al acusador particular si los hubiere, al imputado y al defensor. El imputado tiene derecho a designar un vocero cuando personalmente no quiere hacer uso de la palabra.

Finalmente concluida la audiencia, el Juez dictará sentencia al tenor de lo previsto en el Título VI, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad Artículo 2528-J. (Código judicial de la República de Panamá).

UNIDAD IV

2.2.4. Incidencia del principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en la sentencia de robo dictada por los jueces

2.2.4.1. Agilidad en la administración de justicia

Del desarrollo de las unidades anteriores se puede evidenciar que de conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República que, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social y de conformidad al Art. 169. De la misma norma legal nuestro sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal (...).

Los delitos contra el derecho a la propiedad, entre ellos el de robo mantiene un indicador alto de perpetración en nuestro país, por lo que resulta una cantidad significativa en el ingreso de causas y por ende un alto número de procesos judiciales, al aplicar a estos delitos el procedimiento ordinario producía consecuencias como las causas represalias y no resueltas e individuos sin sentencias, ya que dicho procedimiento ordinario mantiene tres etapas (1.- Instrucción. 2.- Evaluación y preparatoria de juicio y 3.- Juicio), con una inversión de tiempo sin resultado alguno. Sin embargo, en busca del cumplimiento a las normas constitucionales indicadas en el párrafo que antecede el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 634, establece procedimientos especiales, entre los cuales haré énfasis al procedimiento directo materia del estudio, pues como ya se mencionó en el inicio de la presente investigación, el objetivo y fin del procedimiento directo es solucionar los efectos producidos con la aplicación del procedimiento ordinario, así como, bajar los índices estadísticos de causas represadas y no resueltas, con lo que el país seguía manteniendo el hacinamiento carcelario de presos sin sentencia.

La norma penal vigente es clara al decir que el procedimiento directo concentrara todas sus etapas en una sola audiencia y en cuanto a la estipulación de los plazos legales; veinte y cuatro horas para la audiencia de calificación de flagrancia, diez días para la audiencia de juicio y en caso de que se suspenda la audiencia de juicio quince días, contando el tiempo total invertido en este procedimiento desde la detención del presunto infractor penal es de quince días sin la suspensión de la audiencia, dando cumplimiento el objetivo para el cual fue creado, con lo mencionado varios jurisconsultos mencionan que a este procedimiento se puede entender que tiene un carácter sumarísimo, no solo por los plazos establecidos en la ley penal, sino, que el procedimiento directo mantiene como eje rector o principal al principio de celeridad lo que caracteriza a este tipo de proceso, produciendo de forma imprescindible la agilidad en la administración de justicia, además en la actualidad es uno de los procedimientos más utilizado en la tramitación de los procesos penales y tiene su razón de ser, en la aplicación del principio de celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso.

De los datos proporcionados por el departamento “Tics” del Concejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo, he podido establecer que con la aplicación de este procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico se han tramitado y registrado en la ciudad de Riobamba en el año 2015, 1920 delitos de acción pública, de entre ellos tenemos 106 delitos de robo todos ellos iniciados por el procedimiento directo, pero con diferente culminación, así, 28 iniciaron por el procedimiento directo y culminaron con sentencia de conformidad al procedimiento abreviado; 34 iniciaron con el procedimiento directo y concluyeron en conciliación; 20 iniciaron por el procedimiento directo y concluyeron en archivo por falta de prueba de fiscalía; 10 se iniciaron por el procedimiento directo y se emitió sentencia por absolución; 12 procesos en la calificación de flagrancia se acogieron al procedimiento abreviado en la misma audiencia; y, la parte restante, 12 de estos casos se iniciaron por el procedimiento directo con sentencia en un tiempo máximo de 25 días, que mediante una tabulación de datos se ha obtenido el siguiente resultado un total del 106 casos, teniendo un porcentaje del 100% de la siguiente manera. 12,72% sentencia mediante procedimiento directo en un tiempo de 25 días; 29, 68% sentencia mediante procedimiento abreviado; 36, 04% llegaron a una conciliación; 21,2% se archivaron; 10,6% sentencia absolutoria.

Del porcentaje detallado se puede determinar que el procedimiento directo es eficaz, ya que en un máximo de 25 días desde la calificación de la flagrancia se obtiene una sentencia condenatoria u absolutoria, concentrando todas las etapas del proceso en una sola audiencia, a diferencia al procedimiento ordinario, que solo para obtener los elementos de convicción suficientes e iniciar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio existe un tiempo de noventa días y en caso de aparecer datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables, dando un total de 120 días, es decir existe una descongestión del sistema procesal penal de cien días, a favor del principio de celeridad, dándole agilidad y cumplimiento a lo que determina el Art. 1 de la Constitución de la República el Ecuador, en concordancia con el art 169 ibídem.

2.2.4.1.2. Reparación integral de daño

Etimológicamente la palabra reparación proviene del latín “reparare”, que implica la obligación de enmendar un daño ocasionado o desagraviar al perjudicado. Así también la palabra integral proviene del latín “integralis” que refiere a un total, en este sentido. Se habla de indemnización cuando se actúa de manera reparadora frente a daños civiles; mientras que, reparación integral para enfrentar afectaciones más complejas provenientes de vulneración de derechos humanos.

Con lo manifestado en el párrafo que antecede se afirma dos cosas importantes de la reparación integral; primera que se origina de una vulneración de un derecho constitucional que exige la responsabilidad de agresor; segunda, la reparación integral constituye un derecho individual o colectivo de las víctimas a que sean resarcido el daño por haberse afectado de manera ilícita sus derechos, obteniendo la satisfacción que compense de algún modo el perjuicio ocasionado mediante la aplicación de medidas que tiendan a restablecer la situación anterior a los hechos dañosos, pues, las normas internacionales en protección a los derechos

humanos menciona que la reparación integral es un derecho a toda persona que haya sido afectado por un daño, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.

La reparación integral comprenderá lo siguiente: La restitución, la restitutio in integrum: consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación; la compensación, La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, que implica la reparación en dinero equivalente al daño. La indemnización por daño material, comprende el lucro cesante (pérdida de ingresos), el daño emergente (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con la violación a los derechos humanos. (Dr. SALCEDO Jhonny Ayuardo presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Integral Vigente. Revista Ensayos Penales. Pág. 15.)

La reparación integral es una respuesta a los principios y derechos que protege en la lucha contra la impunidad, cuyo fin es de restablecer a la víctima a la plenitud de su derecho quebrantado, sin embargo, es fundamental aclarar que esta forma de reparación se concibe en función al ideal máximo de justicia restaurativa, por lo tanto, ante la imposibilidad de borrar los daños del agraviado surge la necesidad de recurrir a las formas alternativas de reparación que poseen un carácter simbólico o pecuniario, Constitución de la República. Art. 78. Las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas; y, a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art.1. Finalidad. “El juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (COIP), Art. 11 Núm. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la

indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

La reparación integral se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en los siguientes artículos: Art. 77 (COIP). Reparación integral de los daños. La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Art. 78. (COIP). Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: Núm. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Art. 619. (COIP). Decisión. Núm. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que esta sea identificable. (COIP), Art. 621. Sentencia; en su parte pertinente establece: deberá incluir una motivación completa. Y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. (COIP), Art. 622. Núm. 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. (COIP), Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. - Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

“1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada”.

2.2.4.2. Análisis de caso práctico

No de causa: 06282-2017-00702

Actores del Delito: Broncano Velastegui Darwin Danilo, Nieto Tenemaza Dennys Paúl, y Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín.

Víctima: Ana Borja Coronel

Juez: Dra. Mónica Treviño.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), entro en vigencia el 10 de agosto del 2014, encontrándonos frente a nuevas figuras delictivas y la incorporación de procedimientos de nuevos, denominados “especiales” entre ellos, el procedimiento directo, con la finalidad de estabilizar los problemas presentados en el sistema de justicia penal, y cumplir las exigencias interpuestas por la sociedad de una justicia eficaz, pero al mismo tiempo eficiente.

Procedimiento directo que se aplica a delitos de baja penalidad, así como los delitos contra el derecho a la propiedad y cuyo monto no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador y clasificados como flagrantes, pues así lo establece el art. 640, núm. 2, del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El hecho fatico del caso de estudio se refiere al día miércoles 19 de abril del 2017, mediante una llamada realizada al Ecu 911, de la sustracción de un vehículo marca Chevrolet corsa, color azul, de placas HCI-621, automotor que desde la aproximadamente 07h00 se encontraba estacionado en la ciudadela Primera Constituyente de esta Ciudadela de Riobamba, que a eso de las 14H00 más o menos, su propietaria la señora Ana Borja Coronel se percatan que su vehículo no está en el lugar donde lo dejo estacionado, con lo que llama al Ecu 911, procediendo los agentes de la policía a la correspondiente investigación, a las 21H00 una llama desconocida informan que un vehículo con las misma características del que se han sustraído ingreso a una casa ubicada en sector de Bellavista de la ciudad de Riobamba, calles Puruha y México, añadiendo que un sujeto que bajo de vehículo agredió al que estaba conduciendo, con esa información se organizó un operativo en el lugar de la información proporcionada, operativo se ejecutó el día 20 de abril a las 07H00 teniendo como resultado la detención del señor Broncano Velastegui Darwin Danilo, individuo que conducía el automotor sustraído, y al tratase de un delito flagrante se procede al ingreso de domicilio donde fueron detenidos dos individuos Nieto Tenemaza Dennys Paúl, y Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín, acogiendo como evidencia un radio, una alarma de carro, dos celulares en el interior del domicilio, por lo que los tres individuos son expuestos ante la autoridad competente, realizada la audiencia de calificación de flagrancia, se señalando el Juez de Garantías Penales (Dra. Mónica Treviño), el día lunes 15 de febrero a la 15H00, para que se lleve a cabo la audiencia de juicio de los señores procesado por el delito de robo.

Realiza la audiencia de juzgamiento se realiza la respectiva apertura de la prueba de las dos partes procesales y analizada de forma minuciosa cada una de ella, la Dra. Mónica Treviño Juez de Garantías Penales misma, de la pruebas presentadas por la fiscalía ha presentado un perito del reconocimiento de lugar de los hechos donde se obtiene que los lugares implicados en la comisión del delito son los mismo; testimonios de los agentes policiales se puede establecer contradicciones en lo siguiente, al momento de la detención del señor Broncano sujeto que conducía el vehículo sustraído estaba acompañado, de ser el caso donde está el individuo?, así como, también dice que en la llamada anónima que recibieron escucharon que era cuatro sujetos que ha visto en el interior de vehículo, mientras el señor policía dice que solo era dos, así, lo ha mencionado la persona que realizo la llamada.

En cuanto a la existencia de delito de robo no se ha podido establecer pues el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal menciona la persona que mediante amenaza o violencia sustraiga o se apodere de un bien ajeno, según nuestra norma penal vigente eso es el tipo, y en el presente caso de estudio pues el mismo perito menciona y afirma que el vehículo sustraído no presenta un ningún forcejeo, ni quebrantamiento de seguridades, es decir que no hay la aplicación de la fuerza en la cosa, constituyendo un elemento constitutivo para este delito.

Fiscalía debía comprobar que los señores Broncano Velastegui Darwin Danilo y Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín fueron actores del delito de robo, no su tenencia, de los testimonios presenciados en la audiencia de juicio nadie menciona que le vieron a los señores, dejando notorio por la misma fiscalía la inexistencia del nexo causal entre la infracción penal y la conducta de los procesados, establecemos que el hecho que una cosa fue sustraída por una persona, siendo encontrada al siguiente día en poder de un individuo eso no acredita que él lo sustrajo, así como, el que la cosa sustraída se encuentre en un determinado lugar o sea encargado estas acciones tampoco les hace autores de la infracción penal.

Ahora con las acciones expuestas se entiende que no existe delito de robo, al no haber delito menos responsabilidad y peor aún una sanción, fiscalía debía verificar a través de los elementos constitutivos de cada delito, si constituye o no, porque la norma penal vigente en el Art. 202 receptación es adecuada la conducta de los señores Broncano Velastegui Darwin y Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín; “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los referidos ciudadanos, cuyas generales de Ley constan en líneas anteriores. Se dispone obtener copias de la presente sentencia, una vez ejecutoriada la misma y remitir a fiscalía, a fin de que se aperture la investigación en cuanto al delito de receptación.

UNIDAD V

2.2.5. Unidad hipotética

2.2.5.1. Definición de términos

Antijurídico. La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho” (Dic. Acad). Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta el Derecho requiere una apreciación subjetiva. Así, matar a una persona es un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 76.)

Antisocial. Contrario a la sociedad. | Rebelde ante el orden social vigente. | Que repugna a la legislación laboral y a la orientación favorable a los trabajadores en sus pretensiones aceptables. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg.77.)

Celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.)

Delinquir. Incurrir en un delito (v.) que lleve consigo responsabilidad en el orden penal. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 275.)

Debido proceso. Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 258.)

Delito. Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen,

quebrantamiento de una ley imperativa. (Guillermo Cabanellas de Torres Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Pg. 93.)

Dolo. Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 343.)

Eficacia. Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas. en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 357.)

Eficiencia. (del latín efficientia) es la ‘capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. ([https://es.wikipedia.org/wiki/Eficiencia.](https://es.wikipedia.org/wiki/Eficiencia))

Flagrante. El descubierto en el momento mismo de su realización. Escribe lo ha descrito como el que “se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. Esta definición pudiera ser discutida en cuanto a la exigencia de muchos testigos, ya que bastarían pocos, y aun uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando ésta acaba de cometer el delito en su presencia. La mayor o menor cantidad de testigos para lo que podrá servir es para la acreditación del hecho en sí mismo. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 279.)

Plazo. Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio. (Guillermo Cabanellas de Torres Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Pg. 244.)

Procedimiento Directo. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. (Código Orgánico Integral Penal (COIP). Art. 640. Núm. 1.)

Jurisprudencia. La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Pg. 178.)

Reparación del daño. Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento. (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Pg. 278.)

Robo. Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 860.)

Sentencia. Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). | Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo

respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). | Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas). (Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pg. 884.)

2.2.5.2. Unidad hipotética

¿Es trascendente realizar un estudio para establecer como el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo, inciden en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero - diciembre del 2015?

2.2.5.3. Variables

2.2.5.3.1. Variable dependiente

El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo.

2.2.5.3.2. Variable independiente

Incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal.

2.6. Operacionalización de las variables

TABLA No. 1: Operacionalización de la variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo.	Es uno de los principios que la constitución garantiza para todos los procesos legales, que permite agilizar el sistema jurídico, conste en respetar y establecer términos legales para cada trámite dentro de las diferentes etapas y procesos penales, produciendo una justicia rápida y oportuna.	Principios Constitucionales Clases de procedimiento. Términos legales	Principio de supremacía constitucional. Principio de legalidad. Principio de tutela efectiva. Principio de concentración. Principio de inmediación. Procedimiento abreviado. Procedimiento directo. Procedimiento expedito. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Plazo. Termino.	Observación Encuesta Encuesta Cuestionario

FUNTE: Operacionalización de la Variable Independiente

AUTOR: Adriana Andrea Toapanta Burgos.

TABLA No. 2: Operacionalización de la variable dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Sentencias dictadas por los jueces de la Unidad Judicial Penal.	Es una resolución judicial dictada por un Juez o Tribunal que pone fin a un proceso, restaurando los derechos quebrantados.	Resolución Judicial Derechos	Juez. Tribunal. Corte Provincial. Corte Nacional. Corte Constitucional. Derecho a la propiedad. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. El derecho a la propiedad en todas sus formas.	Observación Guía de observación Encuesta Cuestionario

FUNTE: Operacionalización de la Variable Dependiente

AUTOR: Adriana Andrea Toapanta Burgos.

CAPÍTULO III

3. Marco metodológico

3.1. Método científico

Para el desarrollo de la presente investigación, utilizaremos el método inductivo y deductivo.

Inductivo. - Porque a través de este método estudiaremos al problema a investigarse desde lo particular, para obtener conclusiones generales.

Deductivo. - Mediante la utilización del método científico, determinaremos la situación jurídica que conlleva a la aplicación del principio de celeridad dentro del procedimiento directo en los delitos de robo su incidencia en las sentencias dictadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

3.1.1. Tipo de la investigación

Es documental: La investigación en sí, se desenvuelve en las sentencias emitidas en la Unidad Judicial Penal y en base a las jurisprudencias relacionadas al principio de celeridad, estas sentencias y jurisprudencias son documentos y ya sea impresos o cibernéticos, además para la complementación de la investigación se recurrirá a fuentes documentales tales como: libros, artículos, expedientes, revistas judiciales. etc.

Es descriptiva: Por cuanto nos permitirá narrar y describir el problema que investigamos a través del estudio de procesos presentados en la Unidad Judicial Penal, en lo que se refiere el procedimiento directo en los delitos de robo, estableciendo las características de problema que se investiga.

Es de campo: El problema a investigarse su estudio se lo realiza en el mismo lugar de origen (procesos directos de delitos de robo, presentados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba) y para la recabación de datos se usará técnicas e

instrumentos de investigación tales como: entrevista y encuestas, propias para este tipo de investigación.

3.1.2. Diseño de la investigación

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.2. Población y muestra

3.2.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

TABLA No.3: Población en el proceso investigativo.

POBLACIÓN	NÚMERO
Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba	1
Abogados de libre ejercicio	15
Fiscales de la Unidad de los Delitos contra La Propiedad	4
TOTAL	20

FUNTE: Población Involucrada para la investigación.

AUTOR: Adriana Andrea Toapanta Burgos.

3.2.2. Muestra

Enmarcada la población da un total de veinte involucrados; observando que la población involucrada, arriba mencionada, no es extensa, en la presente investigación no se obtendrá una muestra, ya que se tomará como grupo de estudio a todos los involucrados.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Para recabar la información con respecto al problema planteado, que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1. Técnicas

Fichaje: A través de la ficha bibliográfica se estructurará un archivo de los códigos, leyes, libros, textos, en su todo general, de los documentos que se utilizará como fuentes bibliográficas; de la misma manera, esta técnica a través de la ficha nemotécnica permitirá extraer la teoría principal que se encuentra en las fuentes bibliográficas y esto se utilizará para estructurar la fundamentación teórica del trabajo investigativo.

Encuesta: Es un estudio observacional en el que el investigador pretende recopilar datos por medio de un cuestionario de preguntas, diseñado con anterioridad, sin modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación. Todos estos datos y la información que necesitamos obtener de las preguntas dirigidas a la población en estudio, integrada por personas, con el fin de conocer su opinión, características, ideas o hechos específicos. Esta técnica nos va facilitar el poder recabar la información del problema que se va a investigar, el mismo que vamos aplicar con población ya mencionada.

Entrevista: Es un dialogo mantenido con una o más persona, el mismo que está basado en una serie de preguntas o afirmaciones que plantea el entrevistador y sobre las que la persona entrevistada da su respuesta o su opinión. Se lo realiza de la siguiente manera: El entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan. Esto es una técnica de investigación que se la realiza en base a preguntas, donde el fin es recabar información sobre el problema que se va a investigar.

3.3.2. Instrumentos

- Ficha bibliográfica
- Ficha nemotécnica
- Cuestionario de encuesta
- Guía de entrevista

3.4. Técnicas para el procedimiento y análisis de resultados

Para el procesamiento de datos, obtenidos de las encuestas y entrevistas se utilizará microsoft office excel, el mismo que nos servirá para establecer cuadros de comparación y gráficos estadísticos.

Para procesar y analizar de datos se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos estadísticos obtenidos, se lo realizará a través de la inducción y el análisis.

3.4.1 Procesamiento y análisis de entrevistas aplicadas

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal y señores fiscales del cantón Riobamba.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted que es el procedimiento directo?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 1. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente. Sr. Juez de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 1. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas, al sr. Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, y a los Fiscales de la misma ciudad se obtiene con resultado un equivalente al 100% que señalan conocer el procedimiento directo.

PREGUNTA No. 2

¿Conoce usted en qué delitos se aplica el procedimiento directo?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 2. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente. Sr. Juez de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo.

Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 2. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas, al sr. Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, y a los Fiscales de la misma ciudad se obtiene con resultado un equivalente al 100% en indicar y conocer los delitos que se aplican al procedimiento directo, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

PREGUNTA No. 3

¿Sabe usted que en el procedimiento directo se aplica el principio de celeridad y concentración?

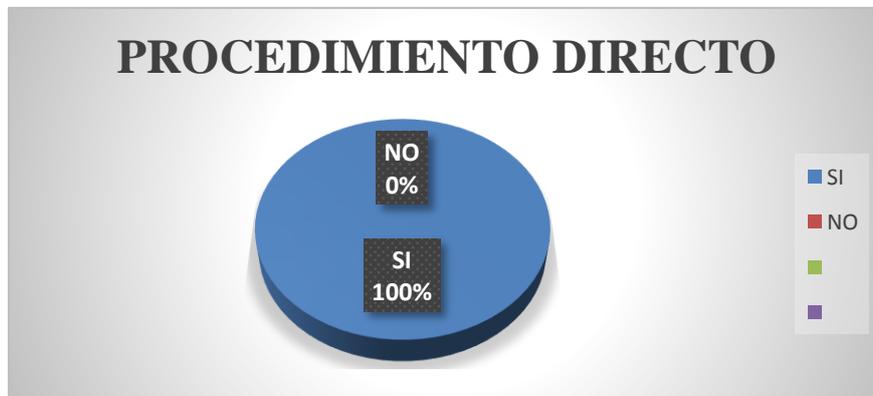
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 3. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL		100%

Fuente. Sr. Juez de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRAFICO No. 3 GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 3. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas, al sr. Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba y a los Fiscales de la misma ciudad se obtiene un equivalente al 100% en indicar la aplicación de los principios de celeridad y de concentración dentro del procedimiento directo, por cuanto en una sola audiencia se concentrara todas las etapas de un procedimiento ordinario, así como lo indica el mismo Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 640, núm.1.

PREGUNTA No. 4

¿Considera usted que al aplicar el principio de celeridad en el procedimiento directo quebranta el derecho a la defensa?

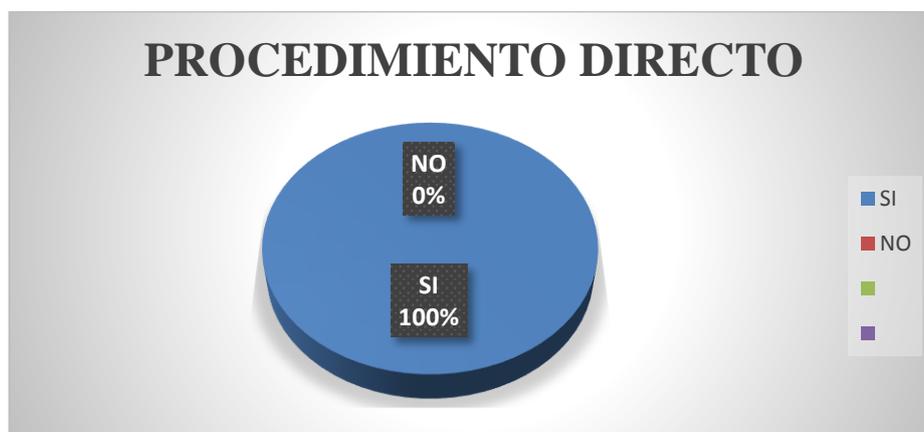
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 4. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente. Sr. Juez de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 4. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas, al sr. Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba y a los Fiscales de la misma ciudad se obtiene un equivalente al 100% en indicar que la aplicación de los principios de celeridad y de concentración dentro del procedimiento directo, no quebranta ningún derecho a las partes procesales y mucho menos el derecho a la defensa.

PREGUNTA No. 5

¿Considera usted suficiente el plazo de diez días, que dicta de juez al calificar la flagrancia, para la audiencia de juicio en el procedimiento directo?

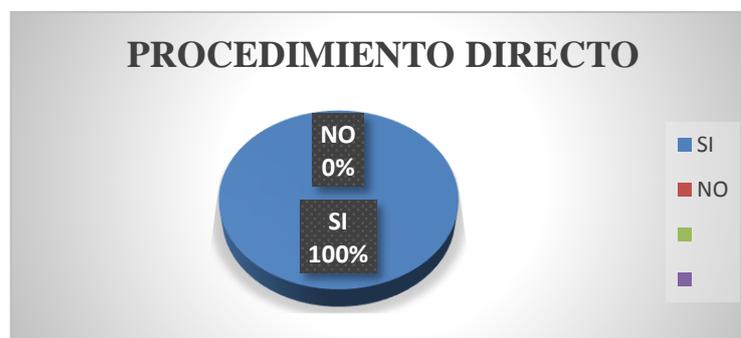
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 5. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente. Sr. Juez de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 5. APLICADA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas, al sr. Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba y a los Fiscales de la misma ciudad se obtiene un equivalente al 100% en indicar que los diez días señalados por la ley penal, para la realización de la audiencia de juicio son suficientes para que el procesado tenga una defensa técnica preparada.

3.4.2. Procesamiento y análisis de encuestas aplicadas

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas realizadas a los señores abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, si conocen sobre la aplicación del procedimiento directo en los delitos de robo.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted que es el procedimiento directo?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DERICTO No. 6. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente. Señores Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 6. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a la entrevista aplicada, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, equivalente al 100% señala conocer el procedimiento directo.

PREGUNTA No. 2

¿Conoce usted en qué delitos se aplica el procedimiento directo?

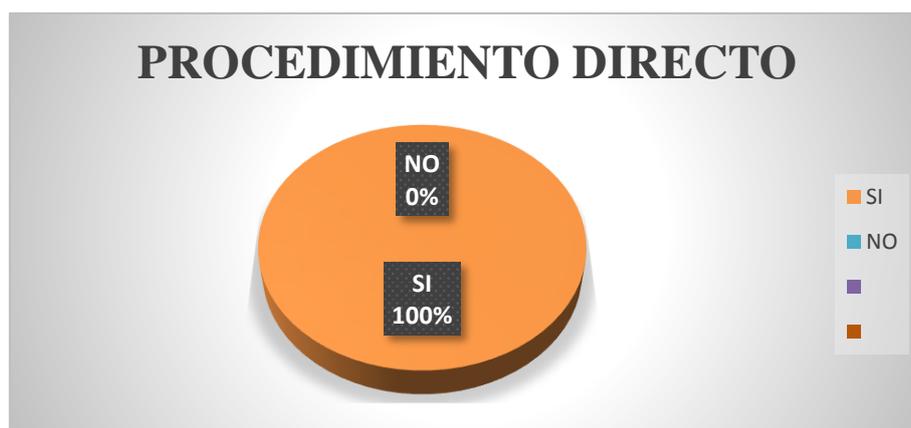
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO No. 7. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente. Señores Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 7. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a la entrevista aplicada, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, equivalente al 100% señala conocer en que delitos se aplica el procedimiento directo, indicando que el artículo 640, núm.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) lo indica.

PREGUNTA No. 3

¿Sabe usted que en el procedimiento directo se aplica el principio de celeridad y concentración?

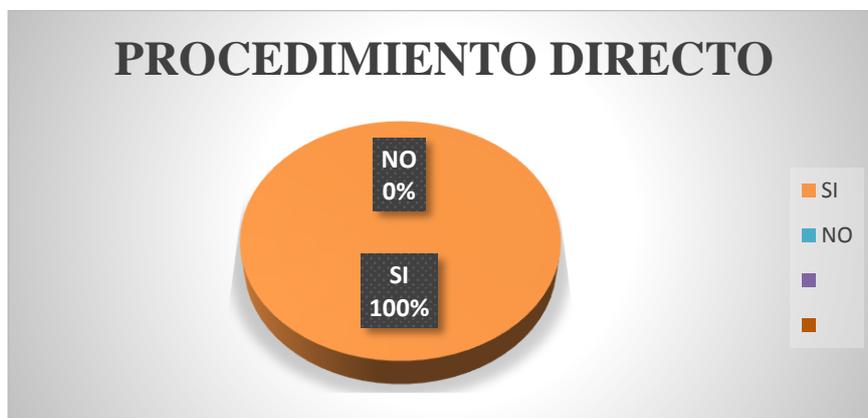
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DERICTO No. 8. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente. Señores Abogados en el libre ejercicio de la cuidad de Riobamba.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 8.APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a la entrevista aplicada, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, equivalente al 100% señalan que la aplicación de los principios de celeridad y concentración si se aplica al procedimiento directo, haciendo referencia al plazo de diez días, para la realización de la audiencia de juicio y evacuación de pruebas.

PREGUNTA No. 4

¿Considera usted que al aplicar el principio de celeridad en el procedimiento directo quebranta el derecho a la defensa a los implicados en el delito de robo?

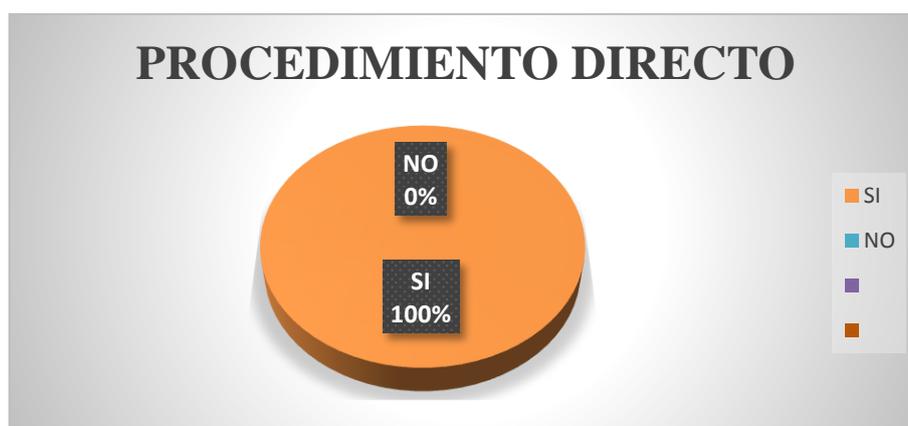
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DERICTO No. 9. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente. Señores Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 9. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a la entrevista aplicada, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, equivalente al 100% señalan conocer que al aplicar el principio de celeridad en el procedimiento directo no quebranta el derecho a la defensa a los implicados en el delito de robo, ni en cualquier otro delito que se sujete a este procedimiento especial.

PREGUNTA No. 5

¿Considera usted suficiente el plazo de diez días, que dicta de juez al calificar la flagrancia, para la audiencia de juicio en el procedimiento directo?

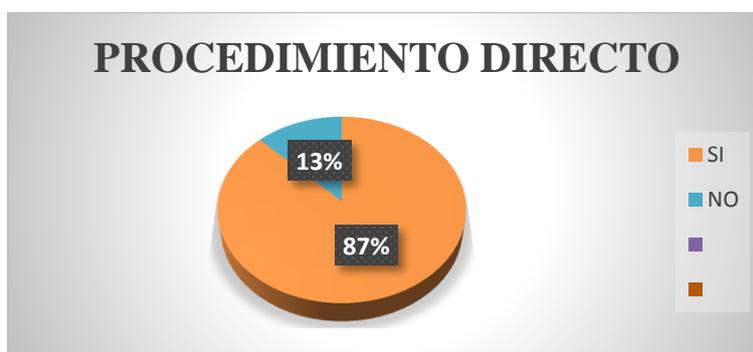
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

TABLA DEL PROCEDIMIENTO DERICTO No. 10. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

Procedimiento directo	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%

Fuente. Señores Abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.
Autor. Toapanta Burgos Adriana Andrea.

GRÁFICO DE LA ENCUESTA No. 10. APLICADA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a la entrevista aplicada, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, equivalente al 87% señalan estar de acuerdo con el plazo de diez días para que se lleve a cabo la audiencia de juicio y evacuación de prueba, y el 13% indican que el plazo señalado por la ley penal vigente (COIP) es muy corto para la realización de una adecuada preparación técnica, de esta manera se está cumpliendo de forma parcial con el derecho a la defensa.

CAPÍTULO V

5. Conclusiones y recomendaciones

5.1. Conclusiones

1. El presente trabajo investigativo, ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas.
2. El estudio minucioso de la sentencia, establece que el procedimiento directo, al mantener un carácter sumario y concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en la audiencia de juicio, permite lo establecido en el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que se reconoce medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir que cabe la conciliación o el cambio de procedimiento (directo - abreviado), hasta antes de instalar la audiencia de juicio, para obtener de ella un pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios y proporcionando la reparación integral.

5.2. Recomendaciones

1. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, lit. C, menciona que el derecho de las personas a la defensa incluirá, " Contar con el tiempo y con los medios adecuados para su defensa" el tiempo legal establecido para la defensa en los delitos aplicados al procedimiento directo lo establece el Código Orgánico Integral Penal, que es el plazo de diez días, para la realización de la audiencia de juzgamiento, tiempo suficiente para realizar una defensa técnica adecuada, por lo que se recomienda a los abogados de libre ejercicio y públicos, que el patrocinio de las causas realizadas a su cargo sea realizadas de la mejor manera profesional posible, garantizando lo que la Constitución establece.

2. Se recomienda a los defensores públicos y privados dar cumplimiento a lo establecido en nuestra carta magna, específicamente en el Art. 190 y opten por la aplicación de los distintos medios alternos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternos, capaz de poner fin al litigio y llegar a resarcir el daño, a través de una reparación integral, aplicado de esta manera el principio de celeridad y economía procesal.

CAPÍTULO VI

6. Materiales de referencia

6.1. Bibliografía

- ✓ BLACIO Aguirre. ROBERT Doctor en Jurisprudencia Docente De La Universidad Técnica Particular De Loja 2010.
- ✓ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV F-I. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006.
- ✓ CALDERON. M. Alfredo. Teoría del Delito y Juicio Oral. México 2015. 1ª edición, pág.18.
- ✓ CARRARA, Francesco “Programa de Derecho Criminal”. Tercera edición. Volumen III. Tomo V. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2000.
- ✓ CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (Artículo 2528-F).
- ✓ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero del 2014.
- ✓ CÓDIGO PENAL. Costa Rica. Art. 374, 2012.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial Suplemento 449, 20 de octubre del 2008.
- ✓ CONDE. M. Francisco y García. Aran. Mercedes. Derecho Penal. 6ª edición. Tirant lo Blanch 2004. Pág.205.
- ✓ COUTURE, E. J. (1981). Impulso Procesal. En Fundamentos del Derecho Procesal (págs. 172,173). BUENOS AIRES: DEPALMA.
- ✓ DERECHO PROCESAL PENAL (Vol. I, pág. 59). LIMA, GRIJLEY, PERU.
- ✓ DEVIS. H. 1984. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires Universidad.
- ✓ DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México 1986. Pág, 132.
- ✓ Dr. BLUM Carcelén Jorge M., Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia. 2008.
- ✓ FERRAJOLI. LUIGI, Derecho y Razón, Madrid, Editorial Trotta, 2001, pág. 93.
- ✓ GACETA JUDICIAL, Serie X, No. 4, pp. 2354-55.

- ✓ GOZAINI. O. 1968. La Conducta en el Proceso. Liberia Editora Platense. S.R.L. La Plata
- ✓ GUAMAN Quille Sandra. Tesis “Análisis del Robo, Hurto y Abigeato en la Legislación Ecuatoriana”. Cuenca- Ecuador. 2007 pág. 87.
- ✓ GUZMÁN. FRANCO. Ricardo. La legítima defensa y su expresión simbólica según la ontología formal del derecho. El foro mexicano. Enero -junio 1956. Pág. 147.
- ✓ INGENIEROS José 1953, Criminología, Editorial hemisferio, Buenos Aires, Pág. 24.
- ✓ JA CALLEGAN. (2011). SeDICI. Obtenido de SeDICI: Documento_completo.pdf.
- ✓ JIMENEZ de Asúa. Luis. Tratado del Derecho Penal. 5º edición, Buenos Aires. Losada 1992. Pág. 958.
- ✓ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Primera ed., Vol. Tomo I, págs. 150,151). Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- ✓ MESTANZA Solano. MESÍAS. Artículo publicado en Diario La Hora, versión Nacional 03 de noviembre 2014.
- ✓ MEZGER. Edmundo. 2004. Derecho Penal. Tomo II. Vallentta Ediciones. Argentina.
- ✓ NUÑEZ. Delitos Contra la Propiedad, Tomo I.
- ✓ OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídico, Políticas y Sociales tomo único. Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1996, Ed. 23.
- ✓ PEÑA Gonzales Oscar. ALMANZA Altamirano Frank. Teoría del Delito. Perú 2010. Pág. 192.
- ✓ SALCEDO Johnny Ayluardo presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Integral Vigente. Revista Ensayos Penales. Pág. 15.
- ✓ SANCHEZ, V. (2004). Celeridad Procesal. En Manual de Derecho Procesal Penal (págs. 286-287). Lima: IDEMSA.
- ✓ SAN MARTIN, C. (1999). Derecho Procesal Penal. En C. San Martin.
- ✓ SANTOS JAIME, El Debido Proceso Penal, Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Pag.13.
- ✓ SENTENCIA. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Expediente 406, Registro Oficial Suplemento 6, 19 de abril del 2016.

- ✓ SENTENCIA. Corte Nacional de Justicia de lo Penal (Expediente 658, Registro Oficial Suplemento 27, 2 de Mayo del 2016.
- ✓ SENTENCIA CONSTITUCIONAL: 2535-10, 2538-10, 2287 11.
- ✓ SENTENCIA. JURISPRUDENCIA DE CASACION DEL REGISTRO OFICIAL. (Expediente 233, Registro Oficial Suplemento 7, 20 de abril del 2016.),
- ✓ TIEDEMANN. KLAUS, Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal parte C el Derecho Procesal Penal, Pág. 133.
- ✓ VALDIVIESO. V, Simón. Derecho Procesal Penal, 2° edición, 2011, pág. 408.
- ✓ WELZEL. Hans. Derecho Penal Alemán. 3° edición. Editorial Jurídica Chile. Santiago. 1987. Pág. 5
- ✓ ZAVALA. B. Jorge. Delitos Contra la Propiedad. Tomo I. Editorial Edino. Guayaquil-Ecuador 1988.
- ✓ ZAMBRANO. ALFONSO. Manual de Práctica Procesal Penal. Pág. 299-300.

6.2 Linkografía

- ✓ http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/04/derecho-bja-biblioteca-juridica_13.html
- ✓ (www.derechoecuador.com/consulta/legus). Abg. José Sebastián Cornejo Aguiar. 12 de octubre del 2015.
- ✓ www.derechoecuador.com/consulta/legus. Dr. Holguín Perea. 1 de octubre de 2014.
- ✓ https://es.wikipedia.org/wiki/Delito_flagrante.
- ✓ <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1243/1/TESIS.pdf>.
- ✓ <http://www.monografias.com/trabajos75/delitos-contra-propiedad/delitos-contra-propiedad2.shtml#ixzz4WmI77cmQ>.

ANEXOS

SENTECIA

ANEXO 1

VISTOS: Sustanciada la audiencia de juicio directo prevista en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de analizar la conducta de los ciudadanos BRONCANO VELASTEGUÍ DARWIN DANILO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0604504795, de 29 años, divorciado, de ocupación mecánico, dedicado a audio y video, sin profesión, de religión católica, nacido en Riobamba, domiciliado en Riobamba, calles Bagdad y La Paz, parte posterior del Colegio Cisneros, en la mitad de la vía, vivienda de tres pisos; NIETO TENEMAZA DENNYS PAUL, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0605344670, de 20 años de edad, soltero, de ocupación estudiante, nacido en Pungalá, domiciliado en Riobamba, calles Puruhá y México, no tiene religión, instrucción secundaria; y, NIETO TENEMAZA RODOLFO SERAFÍN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0605154897, de 24 años, soltero, ayudante de mecánica - electricidad, de religión católica, instrucción primaria, nacido en Pungalá, domiciliado en Riobamba, calles Puruhá y México; luego de haber pronunciado la sentencia de manera oral, corresponde reducirla a escrito, en atención a lo que dispone el Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La competencia de la suscrita Jueza, se halla radicada en lo previsto en los Arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1, del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 150, 156 y 224 del Código Orgánico la Función Judicial; y, por el contenido de la Resolución No. 2013 111 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEGUNDO.- VALIDEZ: En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76, 77, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 5 numerales 3, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 17, 19; y, Arts. 533 y 563 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se declara su validez.- TERCERO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: El presente hecho puesto en mi conocimiento, tiene como base el parte policial suscrito por los agentes de policía Sgop. Paguay Aucancela Edgar Armando, Cbop. Chicaiza Pujos Mario Rodrigo, Cbop.. Romero Castro Carlos Alberto, Cbop. Ortiz Granja Jonathan Sebastián; y, Poli. Bosquez Sacoto Jenny Alexandra; del cual se da a conocer un presunto delito flagrante, contra la propiedad (robo) en perjuicio de Ana Borja Coronel; hecho por el cual fiscalía en audiencia de calificación de flagrancia, decidió iniciar la instrucción fiscal; y, al ser el

procedimiento a seguir el directo, acusa a Broncano Velasteguí Darwin Danilo y Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín, como autores; y, a Nieto Tenemaza Dennys Paul, en calidad de cómplice; del delito previsto en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: AUDIENCIA DE JUICIO.- Durante la audiencia de juicio directo; los sujetos procesales Dra. María Esther Cahuana, Fiscal; Dr. Henry Endara, Defensor Privado de los acusados, manifestaron en primera instancia no existir vicios de procedimiento, procedibilidad, competencia o prejudicialidad, que puedan afectar la validez del proceso; hecho por el cual analizado junto con la tramitación realizada en esta judicatura, al haberse observado las normas del debido proceso enunciadas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, se declara la validez del mismo. Continuando con el juzgamiento en sí, Fiscalía, como teoría del caso indica que, el día 19 de Abril del 2017, a las 14H40, le habrían sustraído el vehículo de placas HCI-0621, marca Chevrolet, color azul, a Ana del Carmen Borja Coronel, el cual habría estado estacionado en el parque de la Cdla. Primera Constituyente de esta ciudad, que luego se percatan de la sustracción del automotor, dando a conocer de la misma inmediatamente al ECU-911; que en forma inmediata la Policía Judicial de Chimborazo, realizaron las investigaciones encontrando por información reservada, que el vehículo se encontraba en las calles Bagdad y Puruha, que por cuanto a eso de las 07H30 del 20 de Abril, el vehículo habría estado saliendo de un domicilio cercano a la dirección indicada, se dirigieron hacia el, encontrando en el interior del automotor conduciendo, al señor Broncano Velasteguí Darwin, siendo detenido en delito flagrante; que se realizó el registro del domicilio de donde salió el vehículo y que en el interior se encontraban los señores Nieto Tenemaza Rodolfo y Dennys, quienes no habrían podido justificar porque el radio del vehículo de placas HCI-0621 se encontraba en el interior del mismo, así como una llave del vehículo que se encontraba estacionado y que estuviera en poder del señor Broncano Velasteguí; en razón de ello acusa a los procesados Broncano Velasteguí Darwin y Rodolfo Nieto Tenemaza en calidad de autores y al señor Dennys Nieto Tenemaza, en calidad de cómplice, de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 189 párrafo segundo del COIP. El Dr. Henry Endara, en representación de los acusados, como teoría del caso, indicó en tanto, que el día de los hechos, 19 de Abril del 2017, a eso de las catorce horas y minutos, al taller del señor Broncano Velasteguí Darwin, de reparación de radios, alarmas, etc., se acerca un ciudadano de nombre German, de Ambato, para que le dé arreglando la alarma de un vehículo y le dé configurando, así como arregle el USB del radio, que al indicarle que se demoraría hasta el día siguiente, dicho ciudadano ha

quedado en retirarlo ese día, por lo que ha encargado el vehículo en el taller de su empleado Rodolfo Nieto; que en la noche el señor Broncano, se da cuenta de que en las redes sociales se denunciaba el robo del mismo vehículo que se había dejado en su taller, por lo que a la mañana siguiente acudió al domicilio con dos alternativas, una retirar el vehículo sacando la placa y la otra entregarlo a la policía; que cuando sacó el mismo con la intención de dirigirse a la policía, a una cuadra, es detenido. PRUEBA DE FISCALÍA: TESTIMONIAL: a) Néstor Ermel Zúñiga Hernández, quien indicó que son sus firmas la de los informes de reconocimiento del lugar y evidencias; que el reconocimiento del lugar de los hechos, se lo realizó en cuatro lugares, que el primero es una escena abierta, ubicado al costado derecho de la calle Javier Sáenz, intersección del pasaje 9, parqueadero de las canchas Primera Constituyente; que la escena b es abierta, se ubica en las calles Puruha y Bagdad, frente a un inmueble de una planta color verde; que la escena c, es cerrada, ubicada en el barrio Bellavista, al costado derecho de las calles Puruha y México, en un inmueble de una planta, al cual no se permitió el ingreso; y, que la escena d, es abierta, ubicada también en el barrio Bellavista, al costado derecho de la calle México, intersección calle Puruha; que respecto de las evidencias, dicho reconocimiento lo realizó en las bodegas de la policía judicial, que el Sgto. Javier Saltos le presentó piezas plásticas de color negro de vehículo, placas de identificación una de ellas del vehículo HCI-621 y otra HCI-538, destornilladores, un llavero con llave metálica, un llavero con llave color negro, teléfonos celulares, radio de vehículo marca aiwa, con su respectiva base, una cédula de ciudadanía y certificado de votación a nombre de Dennis Nieto, un billete de cinco dólares, 3 monedas de un dólar, 3 monedas de 25 centavos, 3 monedas de 10 centavos; y, 1 moneda de 5 centavos; que posterior se trasladó a los patios de retención vehicular, donde reconoció un vehículo automóvil, sedan, marca Nissan, de placas ABT-768; y, un vehículo marca Chevrolet, modelo corsa, de placas HCI-621, el cual presentaba ausencia en la parte superior del volante del radio musical del vehículo, que no se encontraba con la placa anterior; a las preguntas de la defensa señala que en las puertas no se encontró huellas de forzamiento o rotura del vehículo Chevrolet, que no se solicitó comparar las llaves y los vehículos, que encontró únicamente huellas de forzamiento en el radio y que consistía en la rotura de los cables de conexión, que no puede afirmar robo del automotor con ello, pues no existió forzamiento en las puertas, que tampoco puede indicar que exista una llave adicional; que realizó la experticia en compañía de la persona denunciante, en las escenas indicadas por los agentes de la policía judicial que habían tomado procedimiento, al mando del Sbos. Paraguay; a las preguntas de fiscalía señala que

la rotura de conexiones es considerado un forzamiento; que como evidencia constaba también una mochila de color negro, un dispositivo electrónico de un vehículo Chevrolet y un desarmador; b) Edgar Armando Paguay Aucancela, quien indicó que el día 19 de Abril, a eso de las 15H00, por medio del Ecu 911, se les alertó del robo de un vehículo Chevrolet corsa, color azul, que se formó varios equipos de agentes en busca del automotor, que a eso de las 07H30 del día siguiente, tuvo conocimiento de que en un domicilio de las calles Puruha y México había ingresado un vehículo en el cual habían ingresado tres sujetos, que observaron que un señor de contextura gruesa golpeo, que otro ciudadano salió abrió la puerta del garaje, que el vehículo no poseía la placa de identificación vehicular delantera, que si la posterior que era la del vehículo robado, que se trasladaron al domicilio, que quien conducía es el señor Broncano Velasteguí, que al ser un hecho flagrante ingresaron al domicilio que no tenía seguridades, que sobre una mesa estaba una base de radio de un vehículo, bajo un cojín dos celulares, los cuales dijeron no eran de su propiedad, por lo que se les detuvo, que posterior a ello, llegó la propietaria del vehículo, quien identificó el mismo, que en un barrido se encontró un vehículo de placas del Azuay del señor Broncano, que ese vehículo estaba con las seguridades, pero que las llaves estaban en el domicilio y se comprobó ya que con ellas se movilizó, que se encontró las placas HCI-621, en el interior en la parte del copiloto, que del registro del señor Broncano, se encontró la placa de identificación vehicular HCI-538 entre sus prendas, que conducía con un par de guantes, que botó una mochila color negro, al momento en que se le detuvo la marcha; a las preguntas de la defensa indica que el robo se dio a las 15H00 aproximadamente del 19 de Abril; que acudió al lugar del robo, que de las investigaciones que son reservadas, se les dio a conocer la información, que no se le refirió características, que nadie vio robar el vehículo, que no hay testigos, que el señor Broncano estaba con la llave puesta en el switch, que no observó huellas de forzamiento; c) Mario Rodrigo Chicaiza Pujos; quien indicó que el día 19 de Abril, se les dio a conocer el robo de un vehículo, que realizaron un rastreo por los sectores de la ciudad, que se les indicó que un vehículo de color azul había sido guardado en las calles Puruha y México, que el 20 de Abril, se observó que de la calle antes indicada salió un vehículo tipo corsa, el cual no poseía sus placas de identificación delanteras, pero en la posterior eran las mismas de las del vehículo robado, que él se quedó en el interior del domicilio, que se trataba de un delito flagrante, por lo que ingresaron al interior, que ahí observaron la base de un radio y dos desarmadores y a los aprehendidos que se encontraban en el interior, que las llaves del interior del domicilio calzaban con el de un

vehículo encontrado a pocos metros, que los señores indicaron que la llave les ha dejado el señor Broncano; a las preguntas de la defensa señala que el arresto de los dos señores fue en el interior del domicilio de la madre, que colaboraron en la detención, que en el lugar se encontraban los dos señores, la mamá y otro hermano, que no les arrestaron porque el uno es especial y no tenía nada que ver porque la mamá dijo que no podía caminar, que la fuente les indicó que eran tres personas, que de ellos dos están aquí presentes, que conoce eso porque al siguiente día otro ciudadano fue y golpeó, que esa información les dieron a las 21H00 del 19 de Abril del 2017, que no conoce las características de las personas; c) Romero Castro Carlos Alberto, quien indicó que el 19 de Abril del 2017, se conoció del robo de un vehículo en la Cdla. Primera Constituyente, que como agentes investigadores montaron un equipo de trabajo, que por información reservada conocían que por Bellavista se encontraba el vehículo, que al siguiente día a las 07H00, vieron que llegó un señor, que abrieron el garaje, y salió un vehículo azul sin placa delantera, que era el mismo vehículo el cual se encontraba reportado como robado, que quien conducía era el señor Broncano, que al ciudadano se le encontró una placa de identificación en sus prendas, identifica al conductor como uno de los procesados; a las preguntas de la defensa señala que el señor Broncano estaba ya neutralizado, por eso no se resistió al arresto, que no había huellas de forzamiento en las puertas, que la información reservada, se conoció en horas de la noche, no recuerda la hora exacta, en tempranas horas de la noche, que desde las 20H00 hasta media noche es tempranas horas de la noche, que no se les dio las características solo el sector, que no dijo tampoco el número de personas; a las preguntas de la defensa indica que el señor Broncano llevaba puesto guantes, una gorra que también está dentro de la evidencia, que el ciudadano Nieto no tiene actividad solo el señor Broncano se dedica a instalación de alarmas, que eso se verificó posterior a la detención y porque él lo dijo, que el señor Broncano tenía una maleta en su poder que arrojó en ese instante, que al interior tenía unas llaves y un playo me parece, reconociendo el dispositivo que indica es de una alarma de vehículo, que del vehículo sustraído no funcionaba la alarma. DOCUMENTAL: a) denuncia y reconocimiento de la misma; así como documento con el cual se prueba que el vehículo pertenece a Ana del Carmen Borja; b) documentación obtenida a través de la Dinardad, respecto al señor Broncano, en cuanto a que su actividad es la de colocación de alarmas de vehículos; c) documento que indica que Nieto Tenemaza se hizo acreedor a una suspensión condicional de la pena; d) partes policiales y documentos respecto a la cadena de custodia de evidencias; e) parte policial respecto a la noticia del delito; f) pericia de

reconocimiento del lugar de los hechos; g) reconocimiento de evidencias; h) certificación de asistencia de Dennys Nieto, del colegio Juan de Velasco; i) versiones de Darwin Broncano, Dennys Nieto, Rodolfo Nieto, Jenny Bosquez, Chicaiza Mario, Jonathan Ortiz, Edgar Paguay, Mario Yuquilema, Byron Pucha, -Ana Borja; mismas que se indica serán utilizadas de ser necesario para ayuda memoria o destacar contradicciones. Se presenta como evidencia según se indica los objetos que se encuentran en bodegas de la policía judicial. (La defensa objeta el documento en el cual se menciona la suspensión condicional de Rodolfo Nieto, por cuanto no fue anunciada en el escrito de prueba de fiscalía y fue anterior al COIP sin que haya existido ningún proceso si quiera).

TESTIMONIO DE LOS ACUSADOS: a) Broncano Velasteguí Darwin Danilo, quien indicó que el día miércoles 19 de Abril a eso de las 14H00 a 14H30 llegó un cliente a dejarle un vehículo, que salió a atenderle y le dijo que le dé revisando la alarma, que le preguntó que sucede y le dijo que se le ha perdido el control y que revise el radio, que se acercó al carro y vio que era la alarma original, que el control solo se consigue en la casa en la Chevrolet, por lo que le dijo que no tiene el repuesto y que se acerque al siguiente día, que le dijo el carro esta desarmado, vengo mañana a retirar el vehículo, que le pidió a Rodolfo que si le puede encargar el carro en su garaje, que le dijo bueno, por lo que le llamó a su ñaño y le dijo que pase viendo su carro, que se fue con el carro a la casa de Rodolfo, les esperó hasta que le abran el garaje, que cuando llegaron dejó el carro y se fue a almorzar y a hacer cosas de su hija, que luego se fue hacia su casa, que a eso de las 18H00 a 18H30 le fue a recoger a Rodolfo, que le dejó en la casa y regresó a su casa, que ha eso de las 19H30, estaba en el teléfono y ve una publicación en Facebook de un carro robado, era azul y tenía un parentesco al que le dejaron, que en eso fue a la casa donde Rodolfo, que como capturó la imagen se dio cuenta que era el carro robado, que no supo que hacer, que le conoce a la familia de Rodolfo de años, que se fue a la casa pensó y al siguiente día tomó la decisión de llevar el carro a la policía, que fue a su local, cogió una placa de un carro suyo y fue al garaje, que golpeaba y no le abrían, que silbó y le abrió Rodolfo, que le dijo vengo a llevarme el carro, que sacó las placas delanteras del carro y con esas placas se iba a ir a la policía, que le daba miedo que ellos tengan problemas, que como había manipulado el radio le dio el radio, un celular que no valía y la llave de su carro a Rodolfo y le dijo ya vengo, que en eso iba a coger la circunvalación para irse al comando y a cien metros le interceptaron los agentes de policía, que le apuntaron con un arma, le pisaron, le dijeron que no se mueva que se quede callado, que le llevaron a un carro, le golpearon, le dijeron que avise de que banda es, cuantos carros ha robado y que

le acuse a Rodolfo y no sabía a quién más le habían detenido, que querían que les eche la culpa a ellos, diciendo que ellos le echaron la culpa a él; a las preguntas de la defensa indica que su taller queda en la Chile entre Loja y Joaquín Chiriboga, que es doble vía, que el vehículo ingresó subiendo la Chile, como quien viene del hospital, que por ese sector no hay cámaras del ECU 911, que la persona que le entregó el vehículo era más alto que él, que estaba vestido con buzo de color negro, manga larga, de su color de piel, más grueso que él, que le conoce como Germán no sabe el apellido, que ha ido unas tres veces a su taller a chequeo de radios, arreglo de controles con otros vehículos, que sabía que era de Ambato, porque le dijo una vez, que cuando él, le dejó el vehículo sacó la llave del switch y le entregó, que reconoce la llave que consta como evidencia como la que le fue entregada, que los vehículos que tiene que reparar los encarga pidiendo garajes, que en este caso le dijo a Rodolfo, que condujo el carro al garaje, que cuando abrió la puerta no observó ningún forzamiento, que no había, que tiene un vehículo Nissan, con placa del Azuay, que lo adquirió a un conocido hace unos seis meses, que aún no está a su nombre, porque el dueño le pidió más dinero del vehículo, que le detuvieron en la Puruha cuando se dirigía a dejar el vehículo en el Comando, que la placa dentro de su chompa es de un vehículo que tenía anteriormente, que el señor Nieto Rodolfo, trabaja unos tres o cuatro meses con él, que se percató a eso de las 20H00 a 20H30 que el vehículo era robado, que esa publicación se había puesto a eso de las 15H00 a 15H30, que no acudió ese mismo rato pensando que le iban a acusar de robo, que estuvo solo cuando metió el carro, que le abrió la puerta Rodolfo, que su hermano David Broncano conducía el otro carro, que al siguiente día era las 07H00, que salió solo Rodolfo, que vive con el papá, la mamá y el hermano, que su trabajo es eléctrico, que arregla radios, etc., que sacó del vehículo el radio, que la alarma ya vino sacada, reconoce entre las evidencias la alarma del vehículo, que le dejaron porque no tenía el control, sino el carro no prendía, que le iba a cobrar 30 dólares de la alarma y cinco dólares por lo del radio, que esa alarma tiene rotura de los pernos, que el negocio lo tiene ya unos diez años, pero le pasó a nombre de la persona que vive con él por motivos de su divorcio, que durante los diez años ha trabajado ahí, que nunca ha tenido problemas con la justicia; a las preguntas de fiscalía señala que el cliente estuvo con él unos diez minutos, que en unos cinco minutos desarmó el radio del carro, que de su local a la casa está unos cinco minutos; b) Nieto Tenemaza Dennys Paul, quien indicó que el 19 de Abril del presente año, entre las 15H00 a 15H30 se dirigió al colegio Juan de Velasco, que recibió clase y salió de allí a las 22H45, que llegó a su casa y cuando entró vio un carro azul y no le tomó importancia, que al siguiente

día entre eso de las 07H000 a 07H30, entraron unos civiles con armas, le tomaron de la cabeza, le botaron al piso, le pusieron un bóxer en la cabeza, le llevaron a hacerle las pruebas médicas y le llevaron a la PJ, que ahí se enteró que el auto que estaba en la casa era robado; a las preguntas de la defensa señala que estudia en el Juan de Velasco, sección nocturna, que tiene clase de 16H45 a 21H45, que ese día salió antes porque les enviaron un trabajo grupal, que está en sexto curso, que tiene buenas notas, que es presidente de liga estudiantil y presidente de curso, que al momento que entraron los civiles, estaba su mamá, su papá y su hermano, que va faltando una semana tres días a clase, que está con peligro de perder el año, que es inocente; c) Nieto Tenemaza Rodolfo Serafín, quien indicó que el día miércoles 19 de Abril, entre las 14H00 a 14H30, llegó un señor y el señor Broncano salió a ver, que luego de diez minutos el señor Broncano dijo que si le podía prestar el garaje para dejar el carro y le dijo que bueno, que el hermano le pasó viendo y fueron a la casa donde vive, que en eso dejó el carro y fueron a almorzar, que a eso de las 18H40, el le dejó en su casa y se fue a su casa, que a eso de las 20H00 a 21H00 había llegado, le preguntó que paso no le dijo nada, que vio el carro y se fue, que le dijo mañana te paso viendo, que a eso de las 07H00 a 07H30 del siguiente día fue, que le notó raro, le dijo estate tranquilo no pasa nada, que le entregó el radio, un celular y la llave del carro de él, que cerró el garaje y se acostó a dormir, que en ese instante, escuchó que los perros ladraban, que vio a un policía, quien le metió una patada y le boto al piso, que salió su mamá y le empujó, que el Sgto. Paguay le dijo que le culpe al señor Darwin de haber robado el carro, diciéndole que si le culpa le salva, que le dijo que otro dejó y le pegó con la radio en la barriga, que cuando le llevó a la patrulla se encontró con el señor Darwin, que le dijo tranquilo no pasa nada, que en eso les empezaron a pegar y les leyeron los derechos. A las preguntas de la fiscalía, indica que no se fijó en si Darwin tenía o no guantes, que la radio sacó el día 20, que el día que encargó el carro el vehículo estuvo con la radio en el vehículo, que realizan arreglos de alarmas, radios etc., que no conoce cuanto cobraría por el trabajo, que no cobraba por el garaje, que es la primera vez que le encargaba el vehículo, que lleva trabajando de dos a tres meses con el señor Broncano. PRUEBA DE LA DEFENSA: TESTIMONIAL: a) Edison Eduardo Cisneros Oñate, quien indicó que arregla motocicletas y bicicletas en las calles Chile entre Darquea y Joaquín Chiriboga, desde hace 14 años, que conoce a Darwin Broncano de 9 a 10 años, que se dedica a arreglar alarmas de vehículos, en un local que está casi a una cuadra de su negocio, que ha visto que le dejan vehículos para arreglar, que incluso su hermano le llevó para que le dé poniendo las alarmas, que el 19 de Abril vio que el señor Broncano

arreglaba un vehículo automóvil azul, que solo le vio afuera porque su esposa llegaba justo ese rato, que le conoce a Rodolfo Nieto porque trabaja con el señor Broncano, ayudándole en su trabajo; a las preguntas de fiscalía indica que ese carro estaba casi a la entrada del local del señor Broncano, a eso de 14H00 a 14H30, que no sabe cuánto tiempo estaría el vehículo ahí, que no vio al propietario del vehículo, que Rodolfo trabaja ahí, debe ser un año; b) Carmen Amelia Vallejo Chinche, quien indicó que conoce a Darwin Broncano, indicando en la sala que es el procesado Broncano, que lo conoce porque tiene una casa en la Chile y Joaquín Chiriboga, que él llegó a preguntar si tengo un local de arriendo y que desde hace diez años le arrienda el local, que su oficio es arreglar carros y que le dejan para que arregle, que incluso en unas dos o tres ocasiones le ha solicitado le dé espacio para guardar los carros cuando no han ido a retirar, entonces le ha prestado el garaje de su casa, que no ha tenido problemas por vehículos, que le cobra 120 dólares de arriendo, que siempre ha pagado puntual, que vive con su esposo y dos hijas; a las preguntas de fiscalía indica que el joven Rodolfo trabaja con el señor Broncano, que el 19 de Abril del 2017, debe haber estado en su casa, que debe haber estado trabajando el señor Broncano, que ese día parece que estaba estacionado ahí un carro azul, que cuando se fue como a las 15H00 seguía ahí el carro; c) Silvana Elizabeth Guerrero Guerrero, quien indicó que conoce a Darwin Broncano Velasteguí, desde hace 7 años, que le conoce porque en el 2010 compraron un vehículo y el señor le instaló el radio y la alarma, que tres vehículos ha hecho arreglar ahí, que incluso un Suzuki le ha dejado ahí y ha ido a retirar al día siguiente, que nunca se ha desaparecido nada de los carros; a las preguntas de fiscalía indica que por los arreglos le ha cobrado 4 dólares o algo así, que su esposo compra aparte el sistema de alarma y que el señor Broncano le instalaba.

DOCUMENTAL: A través de Secretaría se verificó que Nieto Tenemaza Rodolfo Serafin, tiene en su favor una suspensión condicional del procedimiento dentro de la causa 2013-0244 por el delito de violación de domicilio; Nieto Tenemaza Dennis Paúl, no tiene antecedentes penales; y, de igual forma Darwin Broncano Velasteguí; presentó también certificados suscritos por las autoridades de la Unidad Educativa Juan de Velasco, en los cuales se certifica que Dennys Nieto Tenemaza, está matriculado en el tercer año de bachillerato, sección nocturna y que asistió a clase el 19 de Abril del 2017, desde las 16H45 hasta las 20H15.

ALEGATO FINAL FISCALÍA: La Dra. María Esther Cahuana indica que ha probado que Darwin Broncano Velasteguí, en compañía de Rodolfo Nieto Tenemaza, se sustrajeron el vehículo de propiedad de la ciudadana Ana del Carmen Borja, de placas HCI-621, de su domicilio ubicado en la Cdla. Primera Constituyente, que del

testimonio del señor Broncano se ha indicado que le dejaron el vehículo a las 14H00 a 14H30, que de los testimonios realizados por los agentes de policía el hecho sucedió a las 14H40 aproximadamente, lo cual es ilógico, pues no se puede dejar un vehículo antes de robarlo, que los testimonios parecen aprendidos, que a las 15H00 con persecución ininterrumpida debió haber sido ubicado el vehículo ahí mismo, es decir en el taller del señor Broncano, quien indicó que en diez minutos hizo todo con el señor que le dejó el vehículo, que no sabe ni el apellido de quien le encarga el vehículo, que fue a guardar el automotor a una distancia considerable, dice que sacó el radio ese día mismo, lo cual se contradice con lo que dice Rodolfo, que fue el día 20, que los señores policías son el elemento primordial para establecer la responsabilidad, que el hecho se produjo, que en manos del señor Broncano se encontró el vehículo, que la información que se dio en forma general indicaba calles Puruha y Bagdad, y que fue cuando salió de la vivienda, cuando se conoció dónde estaba, que las dos placas tanto la del vehículo como la que se encontró en la ropa de Broncano empiezan con HCI, lo cual indica que todo estaba planificado por Darwin y Rodolfo, que si el ciudadano iba a entregar el carro en la policía para que llevaba otra placa, que el radio se encontró en el interior de la vivienda, que se ha manifestado que los policías han golpeado a los ciudadanos ninguno ingresa con huellas de maltrato, que de las experticias correspondientes y de las evidencias que fueron puestas a la vista, así como de los testimonios de los policías, solicita se condene a Darwin Broncano, como autor del delito establecido en el Art. 189 numeral 2 del COIP, pues existió fuerza en las cosas, que la llave es una llave maestra, que Broncano, sacó el sistema de alarma, es decir que ya se encontraba desconectada. En cuanto a Rodolfo Nieto, señaló que con el reconocimiento del lugar de los hechos se ha justificado que el lugar existe, que la materialidad se ha determinado y que además el vehículo fue encontrado a pocos metros de su domicilio calles Puruha y Bagdad, que el ciudadano trabaja para Darwin Broncano, que existe contradicción con el testimonio de Broncano y el testigo que dice que trabaja un año, que con ello se justifica que se mantiene una amistad, pero los dos estuvieron en el lugar, que los dos no pueden ser testigos de los hechos, que no hay la persona que les dejó el vehículo, que ese día no tenían trabajo, que del testimonio de Broncano dice que tenían que comprar un repuesto de la alarma, que además de los testimonios de los policías, en el interior de la vivienda se encontraba el radio, que se contradicen respecto al radio, que el trabajo hicieron juntos, por lo que solicita sentencia condenatoria, en calidad de autor del delito establecido en el Art. 189 párrafo segundo, robo con fuerza. En relación al señor Dennys Nieto, señala la titular del ejercicio de la acción pública, que

se abstiene de acusarlo y retira su acusación. ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA: El Dr. Henry Endara, por su parte indica que fiscalía en su alegato inicial emite su teoría del caso, por el delito de robo, que el verbo rector es apropiarse de un bien ajeno utilizando para ello fuerza en las cosas, que es un elemento constitutivo el que la cosa sea ajena; que se tiene conocimiento de la noticia a las 14H40, pues los mismos denunciante explican en su denuncia, que el padre de la denunciante dejó estacionado el vehículo a partir de las 14H00, es decir el tiempo es aproximado, que se ha dicho que a Darwin Broncano, los señores policías le encontraron evidencias una mochila con destornillador, pero no se ha indicado cual fue la evidencia que utilizó Darwin Broncano para robar el vehículo, que el vehículo estuvo con la llave, por lo que no se ha probado la sustracción del vehículo por parte del señor Broncano, que no se ha probado la fuerza en las cosas, que existen otros tipos penales como el del Art. 202 del COIP, receptación o hurto, pero que no se le ha investigado a su cliente por ello, que las llaves maestras deben mandarse a elaborar, que no todas pueden dar con la misma cerradura, que el señor Darwin Broncano tenía que ir a alquilar el disfraz de su hija por eso dejó para el siguiente día, que le pidió a su trabajador le encargue el vehículo; que estuvo presente la dueña de casa, que su defendido cometió el error de no haber pedido identificación a quien le dejó el vehículo, pero que eso no le hace responsable del robo, que la responsabilidad no se ha probado, que no se ha hecho experticia de la llave, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido Darwin Broncano. Que Rodolfo estuvo en el internet, prestó el garaje, que eso, no le hace ser quien sustrajo el automotor, que no le cobró del garaje, porque era su jefe, que no existe materialidad ni responsabilidad probadas en su contra, que no hay nexo causal, que su defendido es inocente; y, en cuanto a Dennis Paúl Nieto, se ha retirado la acusación, lo cual es destacable, pero que sin embargo el daño está hecho, pues se trata de un estudiante que no ha podido acudir a clase, que rindió la versión el 27 de Abril, indicando los mismos hechos desde ese momento, que está de acuerdo con el dictamen abstentivo. Señala que en general, la hora en que policía judicial se enteró dónde está el vehículo, es en horas de la noche, por lo que como se puede hablar de flagrancia al siguiente día, cuando sus defendidos no sabían ni porque les detuvieron, indica además que la alarma le trajeron sacada. QUINTO: MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD: De conformidad con los Arts. 5 numeral 3, 34, 453 numerales 4 y 5; y, 445 del Código Orgánico Integral Penal, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; partiendo de los hechos que los sujetos

procesales presenten en la audiencia de juzgamiento, los cuales se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal del acusado, teniendo éste el derecho a contradecir cada una de las pruebas en el mismo acto procesal. No se debe olvidar que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, basados en hechos reales introducidos durante la audiencia, teniendo en cuenta que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA: Partiendo del hecho que los acusados gozan del principio de inocencia, mismo que debe ser desvanecido en la audiencia por quien lo acusa del cometimiento de la infracción, se hace el siguiente análisis: La conducta por la que se ha llevado a cabo el juzgamiento de los acusados, es la prevista en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, robo con fuerza en las cosas, que indica: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)”. Dicho esto para que exista la infracción, deben adecuarse a la conducta de los acusados, los elementos correspondientes a este delito, teniendo en cuenta que el verbo rector es sustraerse o apoderarse de cosa mueble ajena; y, adicionalmente existir fuerza sobre las cosas, con el objeto de llevar a cabo la infracción; es decir debe existir un nexo causal entre la infracción y los acusados, en base a la prueba y los elementos de prueba que han sido discutidos y presentados en forma oral, pública y contradictoria por los sujetos procesales. Entendiéndose que al ser un delito contra la propiedad, los sujetos activos deben lesionar el bien jurídico propiedad del sujeto pasivo. Durante la audiencia de Juzgamiento, se han escuchado varios testimonios, entre ellos, los de los agentes de policía que intervinieron en la detención de los acusados, ellos han indicado que el día 19 de Abril, a eso de las 15H00, por medio del ECU 911, se les alertó del robo de un vehículo Chevrolet corsa, color azul, de placas HCI-0621, en la Cdla. Primera Constituyente, razón por la cual formaron varios equipos de investigación, en busca del automotor, que en horas de la

noche, se les informó por parte de una fuente reservada, que por el Barrio Bellavista, calles Puruha y México, en una garaje, se había guardado el vehículo, que se dirigieron hacia ese lugar, y que al día siguiente, a eso de las 07H30 de un domicilio se observó que un señor de contextura gruesa golpeo una puerta, que otro ciudadano salió abrió el garaje, que salió el vehículo, el cual no poseía la placa de identificación vehicular delantera, si la posterior, las cuales coincidían con las del vehículo robado, que una parte de los agentes, se dirigió hacia el automotor, observando que quien conducía era el señor Broncano Velasteguí Darwin, en tanto que otro grupo ingresó al domicilio del cual salió el automotor, encontrando sobre una mesa, una base de radio de un vehículo, bajo un cojín dos celulares y una llave de otro vehículo, por lo que detuvieron a los señores Nieto Tenemaza Rodolfo y Dennys (hermanos), que posterior a ello, llegó la propietaria del vehículo, quien identificó el mismo, que en un barrido se encontró un vehículo de placas del Azuay del señor Broncano, al cual le pertenecían las llaves que se encontró en el domicilio, que se encontró la placa anterior HCI-621, en el interior del automotor, en la parte del copiloto; y, que entre las prendas del señor Broncano, se encontró la placa de identificación vehicular HCI-538, además se indicó que el acusado Broncano conducía con un par de guantes y que habría botado una mochila color negro, al momento en que se le detuvo la marcha; que el informante no refirió características de los sujetos, existiendo imprecisión respecto al número pues dos de los agentes indican que se le dijo que eran tres y otro de ellos que no se les indicó el número de ocupantes del automotor; que nadie vio robar el vehículo, que no hay testigos del robo, que el señor Broncano estaba con la llave puesta en el switch; y, que no observaron huellas de forzamiento; que el señor Broncano llevaba puesto también una gorra que está dentro de la evidencia; que el ciudadano Nieto Rodoldo no tiene actividad económica, solo el señor Broncano quien se dedica a instalación de alarmas, pues se verificó en el sistema posterior a la detención; se indicó también que como evidencia se encontró un dispositivo que se indica es de una alarma de vehículo. El perito quien rinde testimonio respecto de los reconocimientos de lugares y evidencias, acredita que existe tanto la Cdla. Primera Constituyente, como las calles Puruha y México en dos escenas, una del domicilio donde se indica estuvo el vehículo y otra respecto del lugar de la detención; y, en cuanto a las evidencias señala las que han sido presentadas por el custodio de las mismas, entre ellas, un dispositivo de alarma, dos llaves no se precisa, a que vehículo pertenecen, una gorra, una base de radio, los vehículos de placas HCI-621 y ABT-0768, sin describir a más de la ausencia del radio en el primero de ellos, presencia de forzamiento en las seguridades, es más ha sido

enfático, el perito en indicar que observó las puertas y no existían huellas de forzamiento en ninguna, que la ausencia del radio podría ser una muestra de fuerza en las cosas, pero que ello indique robo del automotor, no. El acusado Broncano, indica que no robó el automotor, que a su local de servicio de alarmas, radios etc., el cual se encuentra a nombre de su conviviente, se acercó un ciudadano a quien solo conoce por Germán y fue quien le entregó el automotor para que repare la alarma y el USB del radio, entregándole el dispositivo de la alarma sacado; que por cuanto el trabajo lo realizaría al siguiente día, le pidió a su empleado Rodolfo que le preste su garaje, que se enteró en horas de la noche que el vehículo era robado y que por miedo, al siguiente día lo sacó con la intención de dejarlo en la policía, que sacó la placa delantera y el radio porque estaba asustado, que nunca ha tenido problemas con la ley, que tenía miedo que le culpen del robo; hecho éste que es respaldado por Rodolfo Nieto en cuanto a que fue una tercera persona quien le entregó el automotor el día de los hechos aproximadamente a las 14H30. Los testigos presentados por la defensa, en tanto señalan que la actividad económica de Darwin Broncano es la de un negocio de reparación de alarmas, radios entre otras cosas de vehículos, que el mismo lo tiene desde hace varios años atrás, que Rodolfo Nieto es su empleado; y, que el día de los hechos observaron un vehículo azul en las afueras del taller. En cuanto a Dennys Nieto Tenemaza, lo único que se ha acreditado y como prueba documental es que es un estudiante del tercer año de bachillerato, en el Colegio Juan de Velasco y que el día de los hechos, se encontraba asistiendo a clase. La presunta víctima de la infracción no ha comparecido a rendir testimonio en la audiencia de juzgamiento, sin acreditar de forma alguna lo referido por fiscalía en cuanto a que el vehículo le pertenece y que fue sustraído del lugar referido, el día de los hechos. La normativa establece que los testimonios de terceros, se valoraran de acuerdo a lo previsto en el Art. 502.1 del Código Orgánico Integral Penal, es decir en relación con las otras pruebas que sean presentadas; y, en cuanto a la prueba documental, para que los documentos, sean incorporados como prueba, según lo establecido en el Art. 616 del referido catálogo de delitos, deben ser leídos en su parte relevante, previa acreditación por quien los presenta de su origen; pudiendo incluso, los sujetos procesales solicitar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba; sin olvidar que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se pueden utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, sin que sustituyan el testimonio, no pudiendo ser admitidos como prueba en ningún caso (Art. 454 numeral 6 COIP). En la audiencia de juzgamiento

fiscalía presentó como prueba documental, la noticia de delito, el parte policial, informes de pericias y versiones, los cuales no pueden ser valorados como tal bajo ningún concepto, pues no sustituyen a los testimonios; presentó también la matrícula en original del vehículo, sin embargo no dio lectura alguna de la parte pertinente, con la finalidad de introducirlo como prueba documental, acreditando con ello la forma en la cual se obtuvo y su fidelidad o no; sin que entonces se pueda acreditar la propiedad del vehículo que se dice ha sido sustraído; sin embargo por cuanto se ha indicado en los testimonios que el automotor de placas HCI-0621, fue sustraído, sin que se haya contradicho ésta tesis, se acepta la misma. La finalidad de la prueba prevista en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona o personas procesadas; en el presente caso, fiscalía debió probar que fueron Darwin Broncano y Rodolfo Nieto quienes se sustrajeron a través del uso de la fuerza, el vehículo de placas HCI-0621, el día 19 de Abril del 2017, a las 14H40 aproximadamente, desde la Cdla. Primera Constituyente; así como el hecho de que dicho vehículo es ajeno, es decir afecto el bien jurídico propiedad de una tercera persona; lo referido, no ha sido probado por la institución titular del ejercicio de la acción pública, pues aun dando por hecho que el vehículo fue sustraído a una tercera persona, el simple hecho de indicar que al siguiente día se le encontró en poder de uno de los procesados, no acredita que él lo sustrajo y que lo hizo en compañía de Rodolfo Nieto; pues se ha justificado que la actividad económica de Darwin Broncano, podría hacer que una tercera persona le deje el automotor, sin que ello lo haga autor de la infracción por la cual se le acusó; el encargar el vehículo en un garaje, tampoco le hace a Rodolfo Nieto, autor de la infracción de robo; mucho menos, el estar dentro del domicilio, a Dennys Nieto, a quien incluso, fiscalía se abstuvo de acusarlo, luego de haber solicitado en un inicio una medida cautelar privativa de libertad, que fue concedida por el juez encargado del despacho a la fecha de la audiencia de calificación de flagrancia. Se ha indicado por parte de los agentes del orden que nadie observó el robo, que no se encontró en el vehículo huellas de forzamiento, pues era conducido con la llave que lo encendía, que el conductor poseía al momento de la conducción guantes, sin embargo ellos no obran como evidencia, el perito ha reforzado éste hecho, indicando que la ausencia del radio no puede acreditar forzamiento para el cometimiento de la infracción; entonces ¿cómo se pretende atribuir a los acusados Broncano Darwin y Nieto Rodolfo, la participación en el delito de robo?. La Jurisprudencia nos indica en sentencia N° 523-06, emitida por la Corte Suprema de

Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 18, del 08 de Febrero del 2007, lo siguiente: “Efectivamente, el robo con fuerza en las cosas es un delito contra la propiedad, que para que tenga lugar se requiere que la cosa hurtada haya sido desplazada de la esfera de custodia y de poder del dueño, mediante el uso de la fuerza en las cosas, con la intención fraudulenta o malévola de apropiarse de una cosa mueble ajena.”; lo probado en audiencia no acredita bajo ninguna circunstancia que los referidos ciudadanos, puedan ser autores, coautores o cómplices de la infracción. Lo que se ha referido en la audiencia, podría adecuarse, luego de que se investigue en forma clara sobre el conocimiento o no de la licitud del bien, a un delito contra la propiedad, distinto incluso en sus elementos, al acusado; siendo necesario se aperture una nueva investigación al respecto, por un presunto delito de receptación, pues ninguna persona puede ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, excepto que el nuevo tipo penal se refiera a los mismos hechos y que el nuevo tipo sea homogéneo al tipo por el que se inició la causa, actuar en contrario, sería afectar al principio de congruencia, que se constituye en una manifestación del derecho a la defensa, más cuando en el presente caso no existe relación entre los elementos propios de cada infracción; y, los verbos rectores son totalmente diferentes. Es decir fiscalía, con la prueba aportada, no ha probado la existencia de nexo causal, entre la infracción y la conducta de los procesados, es más ninguno de los testimonios rendidos en la audiencia acredita que Darwin Broncano y Rodolfo Nieto se hayan sustraído o se hayan apoderado a través de la fuerza, el vehículo que se dice fue robado el día 19 de Abril del 2017, a las 14H40 aproximadamente, en esta ciudad de Riobamba. En cuanto a Dennys Paúl Nieto Tenemaza, la señora Fiscal se abstuvo de acusarlo al terminar la audiencia de juzgamiento. El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.”. Sin acusación fiscal, no hay juicio. Al respecto la jurisprudencia indica: “el Tribunal Juzgador no podía juzgar a la acusada sino simplemente limitarse a expedir la sentencia absolutoria en base a dicha abstención del Fiscal, en aplicación del principio dispositivo que garantiza la imparcialidad del juzgador, obligando a pronunciarse solamente sobre la acusación del Fiscal y en ningún caso puede juzgar si éste no presenta la acusación fundamentada en base a pruebas en la fase del debate. Ya que ésta constituye la esencia del proceso penal oral acusatorio contemplado en la citada disposición constitucional y referidas normas del Código de Procedimiento Penal. El sistema procesal penal oral actualmente vigente es acusatorio, precisamente, porque sin acusación fiscal no hay juicio” (Gaceta Judicial,

Serie XVIII, No. 6, pág. 2188). Otra fallo publicado en el Expediente de Casación No. 236, del Registro Oficial Suplemento No. 18 de 08-jul-2013, expresa: "... En el proceso penal oral acusatorio, por lo dispuesto en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, "Si no hay acusación fiscal no hay juicio"; y precisamente el Fiscal que intervino en la causa, al presentar su alegato en la fase del debate de la audiencia de juzgamiento expresó que se abstiene de acusar al ahora recurrente por carecer de pruebas; razón por la cual el Tribunal violó el principio dispositivo establecido como garantía del debido proceso en el Art. 194 de la Constitución Política anteriormente vigente y actualmente en el No. 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, que prohíbe al Juez actuar oficiosamente, como ha ocurrido en el presente caso en que ha juzgado de oficio al acusado y con violación de esta garantía. El principio dispositivo se establece para garantizar la imparcialidad del Juez, lo cual le prohíbe al juzgador de oficio y consecuentemente a falta de acusación del Fiscal no tiene objeto sobre que pronunciarse y debía proceder a su absolución. (...)". El Dr. Luis Abarca Galeas, en la obra "La Función Persecutoria y el Non Bis in ídem en el proceso penal acusatorio del Ecuador" pág. 12, dice: "Si como establecimos, los titulares unipersonales y pluripersonales de las dependencias del órgano Jurisdiccional y Penal, en el ejercicio de la Función de juzgar se rigen por el principio Dispositivo, lo cual significa que, si el fiscal como titular del órgano procesal a cargo del ejercicio de la Función Persecutoria, no expide la resolución de acusar al imputado a la conclusión de la instrucción o no acusa al enjuiciado en la audiencia de juicio, es decir, que se abstiene de acusarlo, el titular del Órgano Jurisdiccional Penal, no puede ejercer la Función de Juzgar y como consecuencia, tal abstención de acusar pone término al proceso penal y se opera el Non Bis In Ídem, a favor del imputado o enjuiciado con la resolución de no acusarlo (...)" "En tal virtud, tenemos que, la consecuencia necesaria natural y lógica de la conclusión del proceso penal como efecto necesario de la abstención de acusarlo del fiscal, debe ser en este caso ratificatoria de inocencia, porque a falta de acusación no hay juicio y por tanto, el titular del Órgano Jurisdiccional Penal no puede ejercer sus atribuciones carece de objeto que se requiera la intervención de dicho titular como un mero trámite, para sobresea definitivamente al imputado o absuelva al enjuiciado (...)". En la pág. 58, dice: "Cuando en el Proceso Penal existe un solo imputado o enjuiciado la resolución de no acusarlo que expide el Fiscal, pone término al Proceso Penal e impone en forma necesaria natural y lógica su archivo (...)". SÉPTIMO.- DESICIÓN: En virtud de lo manifestado en el considerando anterior; la suscrita jueza, al no haberse comprobado la responsabilidad de los acusados, BRONCANO

VELASTEGUÍ DARWIN DANILO; y, NIETO TENEMAZA RODOLFO SERAFÍN; y, por falta de acusación fiscal en contra de NIETO TENEMAZA DENNYS PAUL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los referidos ciudadanos, cuyas generales de Ley constan en líneas anteriores. Se dispone obtener copias de la presente sentencia, una vez ejecutoriada la misma y remitir a fiscalía, a fin de que se aperture la investigación en cuanto al delito de receptación que se hizo referencia; así como otra investigación, en virtud de lo indicado en los testimonios de los procesados en la audiencia, en cuanto a la actuación de los agentes de policía al momento mismo de la aprehensión, hecho que no se ha dado a conocer en la audiencia de calificación de flagrancia.

ANEXO II



NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio y servidores judiciales del cantón Riobamba.

Objetivo: Estudiar el principio de celeridad aplicado en el procedimiento directo en los delitos de robo.

Estimado señor/a abogado/a, servidores/as judiciales sírvase a marcar con una X la respuesta que considere adecuada.

PREGUNTA

1. ¿Conoce usted que es el procedimiento directo?

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted en qué delitos se aplica el procedimiento directo?

SI () NO ()

3. ¿Sabe usted que en el procedimiento directo se aplica el principio de celeridad y concentración?

SI () NO ()

4. ¿Considera usted que al aplicar el principio de celeridad en el procedimiento directo quebranta el derecho a la defensa?

SI () NO ()

5. ¿Considera usted suficiente el plazo de diez días, que dicta de juez al calificar la flagrancia, para la audiencia de juicio en el procedimiento directo?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO III



NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio y servidores judiciales del cantón Riobamba.

Objetivo: Estudiar el principio de celeridad aplicado en el procedimiento directo en los delitos de robo.

Estimado señor/a abogado/a, servidores/as judiciales sírvase a marcar con una X la respuesta que considere adecuada.

PREGUNTA

1. ¿Conoce usted que es el procedimiento directo?

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted en qué delitos se aplica el procedimiento directo?

SI () NO ()

3 ¿Sabe usted que en el procedimiento directo se aplica el principio de celeridad y concentración?

SI () NO ()

4. ¿Considera usted que al aplicar el principio de celeridad en el procedimiento directo quebranta el derecho a la defensa?

SI () NO ()

5. ¿Considera usted suficiente el plazo de diez días, que dicta de juez al calificar la flagrancia, para la audiencia de juicio en el procedimiento directo?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACION.